

TITULO II

SUJETOS PASIVOS

CAPITULO I

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 6º Están sometidos al impuesto básico de renta y a sus complementarios de patrimonio y exceso de utilidades, a las tarifas establecidas en los artículos 198, 220 y 227 de este Decreto:

- a) Las personas naturales;
- b) Las sucesiones ilíquidas hasta la fecha en que se registren los actos judiciales por medio de los cuales se adjudiquen a los asignatarios los bienes que les correspondan, y
- c) Los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales, excepto cuando los asignatarios o donatarios los usufructúen personalmente. En este último caso, las rentas y bienes respectivos se gravan a quienes los hayan recibido como donación o asignación.

ARTÍCULO 7º Están sometidas al impuesto básico sobre la renta y al complementario de exceso de utilidades a las tarifas establecidas en los artículos 187 y 227 de este Decreto:

- a) Las sociedades anónimas;
- b) Las sociedades en comandita por acciones;
- c) Las sociedades de responsabilidad limitada asimiladas a anónimas, y
- d) Las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza, las cuales quedan asimiladas a sociedades anónimas para todos los efectos del impuesto de renta y del complementario de exceso de utilidades, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 188, 189, 190 y 194 de este Decreto.

PARÁGRAFO. Las sociedades de responsabilidad limitada se asimilan a anónimas, para los efectos del impuesto básico sobre la renta y del complementario de exceso de utilidades, cuando más del 50% de los derechos sociales en ellas, pertenezcan directamente a sociedades anónimas, de responsabilidad limitada o en comandita simple o por acciones.

ARTÍCULO 8º Están sometidas al impuesto básico sobre la renta:

a) Las sociedades colectivas, ordinarias de minas y comunidades ordinarias organizadas, a la tarifa establecida en el artículo 185 de este Decreto;

b) Las sociedades de responsabilidad limitada y en comandita simple, a la tarifa establecida en el artículo 186 de este Decreto;

c) Las corporaciones o asociaciones y las fundaciones que persigan fines de lucro, o sea las que obtengan utilidades que puedan ser distribuidas como tales a personas naturales en cualquier tiempo o en el momento de su liquidación, bien directamente o por intermedio de otras personas jurídicas, a la tarifa establecida en el artículo 185 de este Decreto.

ARTÍCULO 9º Las sociedades de hecho están sometidas al impuesto sobre la renta a la tarifa establecida en el artículo 185 de este Decreto.

Sin embargo, las compañías que, por omisión parcial de las solemnidades o requisitos exigidos por la ley, funcionen como sociedades de hecho, quedarán sometidas al régimen correspondiente al tipo de sociedad adoptado en su constitución.

ARTÍCULO 10. Las obligaciones relativas al impuesto de renta de los contribuyentes sin personería jurídica deberán ser cumplidas por las siguientes personas:

1. Solidariamente por los socios, las de las sociedades de hecho.

2. Las de las sucesiones, por los albaceas con administración de bienes; a falta de éstos, solidariamente por los herederos que hayan tenido la administración de los bienes, y a falta de éstos y de aquéllos, por el curador de la herencia yacente.

3. Las de las comunidades, por los administradores privados o judiciales, y, si no hubiere administradores, por los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes. La responsabilidad de estos comuneros es solidaria.

4. Los donatarios o asignatarios deberán cumplir las obligaciones de las respectivas donaciones o asignaciones modales.

ARTÍCULO 11. Se entiende que una sociedad, de cualquier naturaleza, nacional o extranjera, es filial o subsidiaria para efectos tributarios, cuando más del 50% de los derechos sociales o acciones en ella, pertenece a otra compañía de cualquier naturaleza, nacional o extranjera, que se considera como principal.

ARTÍCULO 12. Las compañías domiciliadas en la República que tengan sucursales o agencias en Colombia o en el exterior, serán gravadas sobre el total acumulado de la renta obtenida en el país por la casa principal y por sus sucursales o agencias.

Las sucursales o agencias de compañías extranjeras que operen en Colombia, serán gravadas sobre la totalidad de las rentas obtenidas en el país.

Si la compañía extranjera tuviere varias sucursales o agencias que obtengan rentas en Colombia, se acumularán todas las rentas mencionadas para determinar la renta bruta de la sucursal o agencia principal, a cuyo efecto las sociedades extranjeras deberán indicar cuál de sus dependencias debe considerarse como tal. En caso de que no se haga tal indicación, la División de Impuestos Nacionales determinará cuál debe tenerse como sucursal o agencia principal.

REGIMEN FISCAL MATRIMONIAL

ARTÍCULO 13. La sociedad conyugal no es sujeto pasivo del impuesto. Por tanto, los respectivos bienes y rentas de los cónyuges se gravarán en cabeza de cada uno de éstos. Sin embargo, los cónyuges que vivan unidos podrán dividir por mitad, todo o parte de sus rentas brutas exclusivas de trabajo, pero la cantidad total dividida no puede pasar de \$ 60.000.00.

Muerto uno de los cónyuges, también podrá efectuarse la división entre el cónyuge sobreviviente y la sucesión del fallecido, pero únicamente respecto del año gravable en que haya ocurrido la muerte.

La división podrán efectuarla los cónyuges, bien de las rentas exclusivas de trabajo de uno de ellos o de las de ambos. A este efecto, los dos cónyuges expresarán en sus declaraciones individuales de renta, o en la conjunta, la forma como han practicado la división, y manifestarán su mutuo acuerdo sobre ella.

Las rentas así divididas conservarán su calidad de rentas exclusivas de trabajo en ambos cónyuges, y se acumularán a las de otras procedencias obtenidas por cada uno para efectos de determinar la respectiva renta bruta.

Cuando se efectúe la división de rentas de trabajo, los cónyuges, o el sobreviviente y la sucesión del fallecido, serán responsables solidariamente de la totalidad de los impuestos liquidados a cada uno de ellos.

ARTÍCULO 14. La división de rentas entre cónyuges también surte efectos para la determinación de la renta líquida fiscal de cada uno de ellos en relación con los límites fijados en los artículos 162 y 178 de este Decreto.

Pero esta división de rentas no puede servir a ninguno de los cónyuges para capitalizar rentas que le hubieren sido cedidas, las cuales sólo podrán capitalizarse por el cónyuge cedente.

ARTÍCULO 15. Durante el proceso de liquidación de la sociedad conyugal por muerte de uno de los cónyuges o por cualquiera otra causa, no podrán dividirse los bienes sociales mientras no se registren los actos judiciales por medio de los cuales se adjudiquen los bienes. En consecuencia, los bienes sociales seguirán gravándose en cabeza de quien los haya venido declarando, o de la sucesión del fallecido.

CAPITULO II

RESIDENCIA Y DOMICILIO FISCALES. NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES

ARTÍCULO 16. La residencia consiste en la permanencia continua en el país por más de seis meses en el año gravable, o que se completen dentro de éste; lo mismo que la permanencia discontinua por más de seis meses, en el período fiscal.

Se consideran residentes los colombianos que conserven la familia o el asiento principal de sus negocios en Colombia, aun cuando permanezcan en el exterior.

ARTÍCULO 17. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en la República, y las sucesiones de causantes con residencia en el país en el momento de su muerte,

serán gravadas tanto sobre su renta territorial como sobre la que se origine de fuentes fuera de Colombia.

Cuando estos contribuyentes no tengan residencia en la República, sólo serán gravados sobre las rentas obtenidas dentro del país.

A los residentes de nacionalidad extranjera sólo se les gravarán las rentas obtenidas en territorio colombiano, si en el Estado del cual son nacionales se les da el mismo tratamiento a los colombianos. La existencia y contenido de la ley extranjera se demostrará de acuerdo con los artículos 658 y 659 del Código Judicial.

ARTÍCULO 18. A las personas jurídicas nacionales o extranjeras se les gravará únicamente sobre su cuenta territorial, o sea, sobre la que se origine de fuentes dentro del país.

Sin embargo, las rentas obtenidas por personas jurídicas nacionales en el exterior, por concepto de dividendos, participaciones, intereses y arrendamientos, son gravables con el impuesto sobre renta, y no gozan de las exenciones de que tratan los artículos 161 y 163 de este Decreto.

ARTÍCULO 19. El domicilio de las personas naturales o jurídicas dentro del territorio de la República se establecerá de acuerdo con las normas del Código Civil. En caso de duda, o cuando una persona tuviere varios, el domicilio será el lugar del asiento principal de sus negocios.

ARTÍCULO 20. Para los fines del impuesto sobre la renta son sociedades colombianas las constituídas de acuerdo con las leyes colombianas, y tienen el carácter de sociedades extranjeras las formadas bajo el imperio de leyes extranjeras.

TITULO III

IMPUESTO BASICO DE RENTA

CAPITULO I

BASE DE LA LIQUIDACION

ARTÍCULO 21. Para efectos del impuesto sobre la renta y sus complementarios, los conceptos de renta bruta, renta líquida y renta líquida gravable, se entenderán así:

a) Renta bruta es la suma de todos los ingresos en dinero o en especie, ordinarios o extraordinarios, que constituyan enriquecimientos, realizados por un contribuyente en el año gravable, menos los costos imputables a tales ingresos;

b) Renta líquida es la renta bruta menos las deducciones legales, y

c) Renta líquida gravable, a la cual se le aplica la respectiva tarifa, es la renta líquida menos la suma de las exenciones personales, por personas a cargo, especiales y las rentas exentas.

ARTÍCULO 22. Toda declaración de renta debe contener los factores o elementos necesarios para determinar la renta bruta, la renta líquida y la renta líquida gravable, no siendo admisible la que se limite a indicar lo que el contribuyente considere como tal, o como pérdida.

Cuando el contribuyente tenga diversos negocios o actividades y respecto de uno o varios de ellos hubiere tenido pérdidas, éstas pueden compensarse con las utilidades de sus otros negocios o actividades, siempre que se demuestren en la declaración de renta mediante la relación de los ingresos, costos y deducciones en la forma establecida por el presente Decreto.

No son compensables con otras rentas las pérdidas provenientes de las enajenaciones de que tratan los artículos 170 y 171 de este Decreto.

CAPITULO II

INGRESOS QUE DAN ORIGEN A RENTA

INGRESOS EN DINERO

ARTÍCULO 23. La cuantía de los ingresos en dinero se determina por el valor recibido, menos las devoluciones o descuentos que sean usuales en el comercio, industria o actividad correspondiente.

Si el ingreso está constituido por loterías, premios en rifas, donaciones, herencias, legados, etc., el valor del ingreso se determinará por el valor del derecho menos los impuestos pagados que lo hayan gravado directamente.

El valor de los ingresos provenientes del exterior, que sean gravables en Colombia, está constituido por el valor del ingreso, menos los impuestos pagados en países extranjeros que lo hayan gravado directamente. Si el gravamen en el exterior comprendiere varios ingresos, algunos de los cuales no sean gravables en Colombia, el gravamen será disminuído en la parte correspondiente. Es de cargo del contribuyente la prueba, que en su forma debe sujetarse a la ley colombiana, sobre el pago, liquidación y bases gravables del impuesto extranjero.

INGRESOS EN ESPECIE

ARTÍCULO 24. Ingresos en especie son los representados por productos, frutos, semovientes, acciones, pagarés, letras, créditos personales o hipotecarios y, en general, bienes muebles o inmuebles recibidos como pago o a título de dación en pago, y no como simple seguridad o garantía.

ARTÍCULO 25. La renta bruta recibida en especie está constituida por el valor comercial de las especies en el momento en que se reciban.

Si el pago se ha estipulado en dinero, se entiende que el valor comercial de la especie recibida en pago es el precio fijado en el contrato.

ARTÍCULO 26. Los dividendos recibidos en acciones constituyen renta bruta por el valor comercial de ellos en el momento en que los dividendos se hagan exigibles, según su cotización en bolsa. A falta de esta cotización, el valor de la renta se determinará de acuerdo con el precio que les asigne a las acciones la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

Los dividendos recibidos en acciones, cuando esta forma de pago haya sido opcional para el accionista, constituyen renta por el valor en dinero del respectivo dividendo.

Los dividendos en acciones provenientes de capitalización de la reserva del 15% prevista en el artículo 172 de este Decreto se computarán en la renta bruta de los accionistas por el valor nominal de las acciones.

ARTÍCULO 27. Las rentas recibidas en dólares y otras monedas extranjeras se estimarán en pesos colombianos por el valor comercial de las divisas en la fecha en que se haya

recibido el pago, con prescindencia de cualquier estipulación contractual.

El valor comercial de las divisas deberá acreditarse por los contribuyentes mediante una certificación bancaria. Si no se presenta esta certificación, se tomará como valor comercial de las divisas el promedio que para un determinado período fije la División de Impuestos Nacionales, con base en los datos que suministre el Banco de la República.

PARÁGRAFO. Las remuneraciones recibidas por funcionarios oficiales de las entidades oficiales colombianas, en monedas extranjeras, se convertirán a moneda colombiana por valor a la par.

ARTÍCULO 28. Los contribuyentes que obtengan rentas en dólares u otras divisas extranjeras y que, por mandato legal, deban canjearlos por "certificados de cambio" o títulos representativos de divisas, estimarán su renta bruta por el valor comercial de los certificados en la fecha en que sean recibidos por el contribuyente.

El valor comercial de los "certificados de cambio" o títulos representativos de divisas, deberá acreditarse por los contribuyentes mediante una certificación bancaria. En caso de que no se presente dicha certificación, se tomará como valor comercial el promedio que para el respectivo período fije la División de Impuestos Nacionales, con base en los datos que suministre el Banco de la República.

CONCEPTO DE ENRIQUECIMIENTO

ARTÍCULO 29. Constituyen enriquecimiento los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos por el contribuyente, aun cuando al fin del año o período gravable no hayan sido capitalizados o no determinen un aumento patrimonial, siempre que no constituyan reembolso de capital o indemnizaciones por daño emergente.

CONCEPTO DE REALIZACION

ARTÍCULO 30. Se entiende efectivamente realizado un ingreso en el momento en que se reciba en dinero o en especie.

Constituye también ingreso realizado el enriquecimiento que se obtiene en virtud de alguno de los medios de extinción de las obligaciones civiles, como las compensaciones y confusiones.

BASES DE CONTABILIDAD

ARTÍCULO 31. Para los contribuyentes que no lleven contabilidad debidamente registrada, o que la lleven a base de ingresos y egresos de caja, el ingreso se realiza en el año en que efectivamente se reciba.

Si el contribuyente lleva contabilidad a base de ingresos y egresos causados, en libros debidamente registrados, el ingreso se entiende realizado en el momento en que se cause, aun cuando no se haya recibido.

Los ingresos recibidos por anticipado, que correspondan a rentas aún no causadas, sólo se gravarán en el año gravable en que se causen.

PARÁGRAFO 1º Se entiende por libros debidamente registrados: para los contribuyentes obligados por la ley a llevarlos, los registrados en la Cámara de Comercio; y para los contribuyentes no obligados, los registrados en la Cámara de Comercio, o en las Administraciones o Recaudaciones de Impuestos Nacionales.

PARÁGRAFO 2º Para determinar cuándo se entiende realizado un ingreso, respecto de los contribuyentes que inicien su contabilidad, o que cambien la base de su sistema contable, se aplicarán las reglas siguientes:

1ª Cuando el contribuyente inicia su contabilidad a base de ingresos y egresos causados, o haya llevado libros a base de caja y cambie tal sistema por la base de causación, se entiende que realiza renta cuando se causen a su favor ingresos con posterioridad a la apertura de los libros o del cambio de sistema, y cuando reciba efectivamente ingresos causados con anterioridad a dicha apertura o cambio. Las rentas ya causadas deberán tratarlas como ingresos diferidos.

2ª Cuando un contribuyente lleve sus libros de contabilidad a base de ingresos y egresos causados y cambie tal sistema por el de ingresos y egresos de caja, se entenderá que realiza renta cuando recibe efectivamente, con exclusión de los ingresos correspondientes a rentas brutas ya causadas y declaradas como tales en años anteriores.



CAPITULO III

COSTOS

ARTÍCULO 32. Los contribuyentes para los cuales constituya una fuente de renta la compraventa o enajenación de bienes muebles o inmuebles, o que se dediquen a la extracción, transformación y explotación de materias primas, productos o frutos naturales, o a cualquier negocio, comercio o industria que en razón de su naturaleza implique normalmente la existencia de mercancías al principio y al fin de cada año, deberán establecer el costo de lo vendido, con base en uno de los siguientes sistemas:

- a) El de juego de inventarios;
- b) El de inventarios permanentes o continuos;
- c) Por uno de los sistemas especiales previstos en la Ley o en este Decreto;
- d) Por cualquier otro sistema de reconocido valor técnico dentro de las prácticas contables, autorizado por la División de Impuestos Nacionales, mediante solicitud formulada por el contribuyente en cualquier tiempo. La negativa de la autorización debe ser fundamentada.

PARÁGRAFO. Los sistemas previstos en los numerales a), b) y d) sólo podrán utilizarse por los contribuyentes que lleven libros de contabilidad debidamente registrados por el sistema de ingresos y egresos causados.

INVENTARIOS

ARTÍCULO 33. Los inventarios correspondientes a activos movibles, deben valorarse por el costo determinado en la forma como se indica en los artículos siguientes.

Son activos movibles los bienes que una persona compra o adquiere en cualquier forma, extrae, cultiva, produce o transforma, y vende, permuta, aporta o enajena a cualquier título, normalmente dentro del giro ordinario del negocio, comercio o industria; y activos inmovilizados, a la inversa, son los bienes que no se adquieren o producen, y enajenan normalmente dentro del giro ordinario de un negocio.

El inventario de fin de año será el de principio del año siguiente.

ARTÍCULO 34. El costo se determinará con base en las siguientes normas:

1ª *Para las mercancías y papeles de crédito adquiridos para la venta o enajenación.* Sumando al precio neto de adquisición el valor de los gastos necesarios para poner la mercancía en el lugar de expendio.

En caso de que el costo de la mercancía importada no estuviere computado de acuerdo con lo dispuesto en este numeral, o existan indicios graves de que dicho costo no es real, la oficina liquidadora aceptará el propuesto en la respectiva declaración, pero enviará el expediente, una vez practicada la liquidación, al Jefe de la División de Impuestos Nacionales, quien en uso de sus facultades de revisión podrá rechazar los costos propuestos fijando una renta bruta proporcional a las realizadas durante el respectivo año gravable por otras personas o entidades vinculadas a este ramo de importación.

2ª *Para los productos de industrias extractivas.* Sumando a los gastos de explotación de los productos extraídos durante el ejercicio gravable, los necesarios para colocarlos en el lugar de su utilización o beneficio.

3ª *Para los artículos producidos o manufacturados.* Sumando al costo de la materia prima consumida, determinado de acuerdo con las reglas de los numerales anteriores, el correspondiente a los gastos de fabricación.

4ª *Para los frutos o productos agrícolas.* Sumando al valor de los gastos de siembra, los de cultivo, recolección y los efectuados para poner los productos en el lugar de su venta.

Cuando se trate de frutos o productos obtenidos de plantas que produzcan cosechas en varias anualidades fiscales, el costo de las inversiones en siembras no se acumulará a los inventarios, pero la alícuota necesaria para amortizar lo invertido en árboles o plantas durante el tiempo en que se calcule la vida productiva de éstos, se sumará a los demás gastos de que trata el inciso 1º para determinar el costo de los frutos o productos.

5ª *Para los bienes inmuebles comprados, construídos o fraccionados para la venta.* Sumando al precio de adquisición de los inmuebles el valor de las construcciones y mejoras que se hayan establecido en las declaraciones de renta y patri-

monio o en las liquidaciones del impuesto, o que se acrediten con otras pruebas satisfactorias, y el monto de los impuestos de valorización y otras contribuciones pagadas con motivo de obras o servicios públicos relativos al inmueble de que se trata.

Cuando en los negocios a que se refiere este numeral se realicen ventas antes de la terminación de las obras, y el sistema contable sea de ingresos y egresos causados, podrá constituirse, con cargo a costos, un fondo para obras de parcelación o urbanización hasta por la cuantía que sea aprobada por la entidad municipal correspondiente. El valor de las obras de urbanización o parcelación se cargará a dicho fondo a medida que se realicen; a la terminación de las obras, el saldo se llevará a pérdidas y ganancias para tratarse como renta gravable o pérdida deducible, según el caso.

6ª *Para los negocios de construcción a "precio fijo"*. Sumando al valor de los materiales los gastos de construcción. En el caso de no haberse suministrado el terreno al constructor, también se computará el precio de adquisición de éste.

ARTÍCULO 35. Cuando no sea posible individualizar el costo de cada artículo al valorar los inventarios, se seguirán las reglas que a continuación se indican:

1ª En caso de adquisición a precio alzado o global de un lote de mercancías, el costo se determinará estimando en un inventario que al efecto se forme, el precio que, dentro del costo total, corresponda a cada una de las clases de los bienes adquiridos.

2ª Cuando un contribuyente obtenga de su fábrica una serie de diferentes productos, sin que pueda determinar el costo de cada producto separadamente, dividirá el costo total entre los productos obtenidos, según su práctica ordinaria, señalando a cada uno de ellos la porción que le corresponda en dicho costo total.

3ª Si al formar el inventario se relaciona algún lote de mercancías o de artículos de una misma clase que el contribuyente haya adquirido o producido a distintos precios o costos y en distintas partidas, el costo de las mercancías será el promedio de esos precios o costos.

4ª En el caso de mercancías inventariadas que se hayan mezclado de tal manera que no sea posible identificar su costo

con las respectivas facturas, se estimará que han sido compradas o producidas recientemente, y su costo será el último costo de mercancías de la misma naturaleza, compradas o producidas durante el período en que aquéllas se hayan adquirido.

JUEGO DE INVENTARIOS

ARTÍCULO 36. La determinación del costo de lo vendido por el sistema de juego de inventarios se hace en la siguiente forma: al monto del inventario físico practicado en 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable, se sumará el costo de las mercancías compradas, transformadas, extraídas o producidas en el año fiscal, determinado de acuerdo con las reglas del artículo 34 de este Decreto, y de la suma de las partidas anteriores se sustraerá el valor del inventario físico efectuado en el último día del año gravable.

PARÁGRAFO. Dentro de los factores de que trata este artículo no deben incluirse:

a) La mercancía en tránsito, en camino o en vía.

En caso de que se realicen ventas de tales mercancías, dichas ventas y sus costos provisionales se contabilizarán como diferidos. La utilidad o pérdida fiscal se determinará e incluirá en la renta del año en que se haga la liquidación completa y exacta del correspondiente costo.

Los contribuyentes que hubieren incluido en sus inventarios mercancías en tránsito, deberán hacer en su contabilidad los ajustes necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

b) Las mercancías recibidas en consignación.

Pero si el consignatario las registrare como compras, deberá incluirlas dentro del inventario físico por el mismo precio que las haya recibido.

ARTÍCULO 37. Cuando el costo de ventas se determine por el sistema de juego de inventarios, las exigencias al comenzar el giro de los negocios y al terminar cada año gravable, deberán registrarse en el libro de inventarios y balances, indicando la fecha, el número de unidades, el costo unitario y el costo total.

Cuando la cantidad y diversidad de artículos haga imposible su registro en el libro citado en este artículo, para efectos fiscales, el inventario físico podrá anotarse en manuscrito con tinta o a máquina en hojas sueltas debidamente enumeradas y selladas por la Administración o Recaudación de Impuestos Nacionales, sin costo alguno para el contribuyente, con las mismas especificaciones indicadas en el inciso anterior.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los inventarios finales de 1961.

ARTÍCULO 38. Cuando el costo de la mercancía vendida se determine por el sistema de juego de inventarios, no serán deducibles de la renta bruta los faltantes de mercancía ni, en general, las pérdidas causadas por destrucción, rotura, inutilización, sustracción o apropiación indebida por un tercero de activos movibles, ya que dentro del mencionado sistema el contribuyente compensa las pérdidas con el correspondiente aumento del costo de lo vendido.

INVENTARIOS PERMANENTES

ARTÍCULO 39. En el sistema de inventarios permanentes, el costo de la mercancía vendida se determinará tomándolo de dichos inventarios, en los cuales debe figurar el costo real a que se refieren los artículos 34 y 35 de este Decreto, y se contabilizará en el momento de realizarse la venta.

ARTÍCULO 40. Los contribuyentes que determinen los costos de venta por el sistema de inventarios permanentes o continuos, deberán llevar el control de las mercancías en tarjetas u hojas especiales, las cuales se tienen como parte integrante de los libros de contabilidad, y contendrán, por lo menos, los siguientes datos:

- a) Clase de artículos;
- b) Fecha de la operación que se registre;
- c) Número del comprobante que respalde la operación asentada;
- d) Número de unidades compradas, vendidas, consumidas o trasladadas;
- e) Existencias;

- f) Costo de lo comprado, vendido, consumido, etc., y
- g) Costo de las existencias.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que determinen el costo de lo vendido por el sistema de inventarios permanentes o continuos deberán llevar las tarjetas u hojas a que se refiere este artículo, a partir del año gravable de 1961.

ARTÍCULO 41. Las diferencias resultantes entre el registro de las existencias en las tarjetas y el inventario físico practicado, deberán ajustarse en la siguiente forma:

a) Por costo de ventas, cuando la diferencia obedezca a errores en la liquidación de los costos de la mercancía comprada, vendida, consumida, producida, etc.

b) Por cuentas de resultado distintas a la de costo de ventas, cuando la diferencia obedezca a destrucción, rotura, inutilidad, sustracción o apropiación indebida por un tercero.

OTROS SISTEMAS

ARTÍCULO 42. El costo de lo vendido, para los contribuyentes que lleven libros de contabilidad por el sistema de ingresos y egresos de caja o que no lleven contabilidad, lo formará el total de lo pagado durante el año gravable por concepto de costo de mercancías adquiridas para la venta.

Para que proceda la aceptación del costo establecido en este artículo, el contribuyente deberá presentar, junto con la declaración de renta y patrimonio, una relación de los costos de mercancías para la venta y la indicación del nombre y domicilio del proveedor, cuando la cuantía total pagada a cada uno en el año gravable sea superior a \$ 1.000.00.

ARTÍCULO 43. El costo de los ganados vendidos o enajenados es el de compra o adquisición, si el ganado enajenado se adquirió durante el año gravable; o el que tengan los ganados en el inventario de existencias practicado por el ganadero el 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta los precios comerciales al por menor y al contado en la respectiva localidad, si el ganado enajenado figuró en el inventario del año inmediatamente anterior.

Cuando la oficina liquidadora encuentre que el costo del ganado vendido no ha sido determinado en la forma anterior,

procederá a efectuar los reajustes respectivos si la declaración de renta permite establecer el verdadero costo. En caso de que esto no fuere posible, no obstante el requerimiento que al efecto debe hacerse al contribuyente, lo determinará tomando como tal el que resulte de multiplicar el valor promedio de las existencias al principio del año y de las compras, por el número de los semovientes vendidos.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 44. Cuando se incluyan dentro de los factores determinantes del costo de las mercancías, partidas que correspondan a conceptos que pueden constituir deducciones de acuerdo con la ley, deberán llenarse, en relación con tales partidas, los mismos requisitos exigidos para las deducciones de la renta bruta.

ARTÍCULO 45. Cuando para pagar total o parcialmente mercancías, se entregaren especies, el valor de adquisición de aquéllas será el comercial correspondiente a las especies entregadas.

Si las especies se entregan como dación en pago para cancelar precios convenidos en dinero, el precio de adquisición de las mercancías será fijado al efectuar la respectiva compra o adquisición.

ARTÍCULO 46. Los pagos hechos en dólares u otras divisas extranjeras se estimarán, al determinar el costo de quien hace los pagos, por el precio de adquisición en moneda colombiana de las respectivas divisas.

Cuando se compren o importen a crédito mercancías que deban ser pagadas en divisas extranjeras, los saldos pendientes de pago en 31 de diciembre de cada año gravable se ajustarán, tanto en el activo como en el pasivo, al valor comercial en 31 de diciembre que para las respectivas divisas fije la División de Impuestos Nacionales.

En la fecha en que se realice el pago de las deudas a que se refiere el inciso anterior, el contribuyente deberá hacer el correspondiente ajuste en la cuenta de compra de mercancías, o de pérdidas y ganancias, según que estén en existencias o que se hayan vendido, por la diferencia entre el valor en pesos colombianos efectivamente pagado y el valor que se encuentre

acreditado al respectivo proveedor por concepto de las mercancías a que los pagos se refieran.

El contribuyente deberá acompañar a su declaración de renta y patrimonio copia de los asientos de contabilidad referentes a los ajustes previstos en este artículo.

PARÁGRAFO. Las utilidades o pérdidas provenientes de la utilización de divisas en la adquisición de mercancías, cuando aquéllas constituyan activos movibles para el contribuyente, se tomarán en cuenta al determinar la renta líquida gravable de éste.

CAPITULO IV

RENTA BRUTA

ARTÍCULO 47. La renta bruta de los contribuyentes que no estén obligados a formar inventarios de acuerdo con el artículo 32 de este Decreto, tales como empleados, profesionales, comisionistas, etc, y de las empresas que no produzcan ni transformen materias primas, como instituciones de crédito, transportes, correos, luz, fuerza motriz, etc., está constituida por el total de los ingresos.

ARTÍCULO 48. La renta bruta proveniente de la venta o enajenación de activos movibles, estará constituida por el total de los ingresos originados en tales operaciones, menos los costos que les sean imputables, determinados de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo anterior.

ARTÍCULO 49. Las rentas originadas en el usufructo legal de los padres de familia se gravarán en cabeza de quien ejerza la patria potestad.

La renuncia del usufructo legal, para los efectos fiscales, sólo será válida cuando se haga por escritura pública, y no producirá efecto sino a partir de la fecha o del año gravable en que se otorgue el instrumento respectivo, según lo expresado en éste por el renunciante.

CAPITULO V

RENTAS BRUTAS ESPECIALES

DIVIDENDOS

ARTÍCULO 50. La renta bruta de los socios o accionistas de sociedades anónimas o en comandita por acciones, está constituida por los dividendos que efectivamente reciban o se les abonen en cuenta en calidad de exigibles, con cargo a utilidades realizadas por la sociedad con posterioridad al 1º de enero de 1953.

ARTÍCULO 51. Cuando una persona natural posea más del 75% de las acciones de una sociedad anónima o en comandita por acciones, se considerará como dividendo para tal accionista, la parte que proporcionalmente le corresponda según el número de acciones que posea en la renta líquida gravable de la sociedad, deduciendo de tal renta el valor de la reserva legal mínima y el de los impuestos de renta y especiales, liquidados a la sociedad por el mismo año gravable.

Los dividendos pagados o abonados en cuenta a favor de los accionistas que posean más del 75% de las acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, con cargo a utilidades realizadas durante los años gravables en los cuales se hubiere aplicado el sistema previsto en este artículo, o con cargo a utilidades realizadas con anterioridad al 1º de enero de 1953, no constituyen renta bruta.

ARTÍCULO 52. Se entiende por dividendo la distribución ordinaria o extraordinaria que, durante la existencia de la sociedad y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad anónima o en comandita por acciones, en dinero o en especie, a favor de sus accionistas, de las ganancias comerciales realizadas durante el año gravable, o de las acumuladas a partir del 1º de enero de 1953, bien sea que figuren contabilizadas como utilidad o como reservas.

También constituyen dividendos las distribuciones en dinero o en especie que se hagan con motivo de la liquidación de la sociedad, en exceso del capital aportado o del invertido por el accionista, así:

a) Si el accionista ha adquirido sus acciones por capital aportado a la sociedad que se liquida, el dividendo está cons-

tituído por la diferencia entre el valor que reciba en la liquidación y el del capital pagado por aporte;

b) Si el accionista ha adquirido sus acciones por medios distintos del aporte y con más de un año de anterioridad a la liquidación, el dividendo está constituído por la diferencia entre el valor que reciba en la liquidación y el precio de adquisición de las acciones. Pero si las acciones fueron adquiridas dentro del año inmediatamente anterior a la liquidación de la compañía, el dividendo está constituído por la diferencia entre el valor que se reciba en la liquidación y el valor de la última transacción efectuada con no menos de un año de anterioridad a la liquidación de la sociedad. A falta de esta transacción se tomará como valor de inversión el nominal de las acciones.

En ningún caso se considerará como dividendo la parte distribuída que corresponda a utilidades o reservas acumuladas con anterioridad al 1º de enero de 1953.

PARTICIPACIONES EN SOCIEDADES

ARTÍCULO 53. La renta bruta de los socios de sociedades colectivas, en comandita simple, de responsabilidad limitada y ordinarias de minas, está constituída por la parte proporcional que les corresponda en la renta líquida gravable de la compañía en el respectivo período fiscal, de acuerdo con las estipulaciones sobre reparto de utilidades, contenidas en los estatutos sociales.

Para distribuír entre los socios la renta líquida de la sociedad, deberá restarse previamente de ella el impuesto de renta liquidado a la sociedad por el mismo año gravable de que se trate.

PARÁGRAFO 1º Para los efectos de este artículo se tendrán en cuenta los estatutos sociales vigentes en 31 de diciembre del respectivo año gravable y la renta social se distribuirá entre las personas que en el último día del período fiscal tengan la calidad de socios, salvo las estipulaciones en contrario, consignadas en las escrituras de reformas estatutarias, o de traspaso de partes o derechos sociales.

PARÁGRAFO 2º Si las sociedades de que trata este artículo tuvieren pérdidas en un ejercicio gravable, su cuantía se dis-

tribuirá como tal entre los socios, de acuerdo con las reglas precedentes.

PARÁGRAFO 3º Las rentas exentas de las sociedades de que trata el artículo anterior conservarán dicho carácter al distribuirse entre los socios. En cambio, las exenciones de carácter personal de que disfrute la sociedad no benefician a los socios.

Lo establecido en este artículo es sin perjuicio de lo previsto en disposiciones especiales.

ARTÍCULO 54. A los socios de compañías de responsabilidad limitada, asimiladas a anónimas, se les considerará como renta bruta, por concepto de participación de utilidades sociales, la parte que, al tenor de las estipulaciones que indiquen la proporción para el reparto de las ganancias, les corresponda en el 50% de la renta líquida gravable de la sociedad asimilada, sin restar previamente de dicha renta el impuesto liquidado a la sociedad.

Cuando en un año gravable la sociedad asimilada a anónima muestre pérdidas fiscales, éstas se distribuirán en su totalidad entre los socios, en la misma proporción que rija para el reparto de las utilidades.

Es entendido que las participaciones fiscales de los socios de sociedades de responsabilidad limitada, asimiladas a anónimas, no se consideran como dividendos sino como participaciones, en la proporción señalada en este artículo, aun en el caso de que correspondan a sociedades anónimas.

ARTÍCULO 55. Para las personas naturales residentes en Colombia, es renta bruta la participación de utilidades que les corresponda en las rentas obtenidas en el exterior por las sociedades de que trata el artículo 53, sin perjuicio de la excepción que, para los extranjeros residentes en el país, consagra el artículo 17 de este Decreto.

ARTÍCULO 56. En caso de liquidación de sociedades distintas de las anónimas, o en comandita por acciones, el valor de costo, la fecha de adquisición y el carácter de muebles o inmovilizadas de las especies cuya enajenación dé origen a renta para la primitiva sociedad, se conservarán, para efectos fiscales, respecto de la persona o entidad a quien pasen tales especies a título de adjudicación.

Las recuperaciones de reservas o de deducciones que hubieren sido gravables en la sociedad, lo serán en los socios cuando enajenen los bienes o derechos que les hayan sido adjudicados, y cuyo valor hubiera estado amparado o afectado por dichas reservas o deducciones.

TRANSFORMACION DE SOCIEDADES

ARTÍCULO 57. Cuando se transforme una sociedad anónima o en comandita por acciones en sociedad de responsabilidad limitada, colectiva, o en comandita simple, los repartos o abonos en cuenta a favor de sus socios, que haga la sociedad del nuevo tipo con cargo a las reservas o utilidades acumuladas a partir del 1º de enero de 1953, y hasta el 31 de diciembre del año anterior al de la transformación, constituyen renta bruta para los socios.

A la inversa, en el caso de que una sociedad de responsabilidad limitada, colectiva, o en comandita simple, se transforme en sociedad anónima o en comandita por acciones, los repartos o abonos en cuenta que la sociedad del nuevo tipo haga a sus accionistas, con cargo a las reservas y utilidades acumuladas hasta el 31 de diciembre del año anterior al de la transformación, no constituyen dividendos gravables para los accionistas.

En los casos de transformación de sociedades, la sociedad quedará sometida por todo el ejercicio gravable al régimen impositivo que corresponda a la naturaleza que tenga el último día del respectivo ejercicio fiscal.

PARTICIPACIONES EN ASOCIACIONES Y FUNDACIONES

ARTÍCULO 58. La renta bruta de las personas asociadas a una fundación, corporación o asociación que persiga fines de lucro, es la que, a título de distribución de utilidades, reciban efectivamente o se les abone en cuenta, en calidad de exigibles, en el respectivo año gravable.

PARTICIPACIONES EN COMUNIDADES

ARTÍCULO 59. La renta bruta de los partícipes en comunidades organizadas se determinará aplicando las reglas pre-

vistas en los artículos anteriores para las sociedades colectivas.

La renta bruta de los comuneros de comunidades no organizadas está constituida por la parte que proporcionalmente a sus derechos les corresponda en la renta bruta obtenida por la comunidad.

PARTICIPACIONES O DIVIDENDOS EN SOCIEDADES DE HECHO

ARTÍCULO 60. La renta bruta de los socios de sociedades de hecho se determinará aplicando las normas dadas en los artículos anteriores para los accionistas o socios según sea el régimen aplicable a la sociedad de hecho, de conformidad con el artículo 9º de este Decreto.

RENTAS EN NEGOCIOS DE GANADERIA

ARTÍCULO 61. En los negocios de ganadería la renta se determinará restando del total de los ingresos obtenidos durante el año por ventas o enajenaciones a cualquier título, de contado o a crédito, el costo del ganado vendido o enajenado, determinado en la forma prevista en el artículo 43.

El valor de los terneros nacidos y enajenados dentro del mismo año gravable no da origen a renta bruta sino a aumento de patrimonio.

Se entiende por negocio de ganadería la actividad económica que tiene por objeto la cría, el levante o desarrollo, la ceba, o la explotación de productos derivados de semovientes tales como leche o lana.

En consecuencia, la actividad que consista simplemente en comprar ganado y venderlo o sacrificarlo para expendio de la carne y subproductos, sin demora superior a dos meses en las etapas del negocio, previstas en el inciso 1º, no es negocio de ganadería sino de simple comercio y a ella les son aplicables las correspondientes disposiciones del artículo 48 de este Decreto.

ARTÍCULO 62. Salvo las convenciones que consten en documentos de fecha cierta, anterior al 31 de diciembre del respectivo año gravable, cuando se trate de negocios de ganadería

en los cuales una de las partes entregue ganados de su propiedad a otra, para que ésta se haga cargo de los cuidados inherentes a la cría, el levante o el engorde con derecho a participar en los resultados, se aplicarán las reglas siguientes, para determinar la renta bruta de los partícipes:

1ª El negocio se considerará como un contrato de cuentas en participación, no sujeto directamente al impuesto sobre la renta.

2ª Las utilidades o pérdidas realizadas en el negocio se distribuirán entre los partícipes en la proporción que corresponda, de acuerdo con los datos suministrados en la respectiva declaración de renta. En ausencia de tales datos la distribución se hará por partes iguales.

3ª Si a la liquidación del negocio se adjudicaren ganados, el precio de costo correspondiente al negocio de cuentas en participación se conservará respecto de los partícipes para determinar el costo de las ventas realizadas en el mismo año gravable por el partícipe correspondiente.

Si el ganado se vende dentro del mismo año gravable en que se formó la cuenta en participación, el costo de lo vendido para quien hubiere recibido el ganado, se determinará por el precio asignado en la entrega y para quien hubiere entregado el ganado por el precio de inventario en el año anterior o por el precio de adquisición, si se adquirió dentro del año, siguiendo las reglas generales en materia de ganadería.

PARTICIPACIONES EN APARCERIA

ARTÍCULO 63. Los contratos de aparcería o cualesquiera otros similares, de acuerdo con los cuales dos o más personas se distribuyan los productos obtenidos de la tierra poseída por cualquiera de ellas, se considerará como un contrato de cuentas en participación, no sujeto directamente al impuesto de renta.

Las utilidades o pérdidas obtenidas en el negocio afectarán la renta bruta de los partícipes en la proporción que conste en los respectivos contratos o en las respectivas declaraciones de renta. En defecto de tales indicaciones la distribución se hará por partes iguales.

Si a la liquidación del negocio se distribuyeren productos en especie, éstos conservarán el precio de costo correspondiente al negocio, respecto de los partícipes.

RENTAS VITALICIAS

ARTÍCULO 64. La renta bruta de los contribuyentes que reciban renta vitalicia durante el año gravable, sea por un período fijo o indefinidamente, se determina así:

a) Constituye renta bruta para quien recibe o se le abone en cuenta la renta vitalicia, la parte recibida o abonada en cuenta que equivalga a seis por ciento (6%) anual del precio o capital pagado para obtener la renta vitalicia;

b) Cuando el monto de las sumas recibidas o abonadas en cuenta, que no se hayan considerado como renta bruta en cabeza de quien recibe la renta vitalicia, iguale a la suma del precio o capital pagados para obtenerla, se considerarán como renta bruta todas las cantidades que se reciban o se abonen en cuenta de allí en adelante.

PARÁGRAFO 1º Para quien pague la renta vitalicia será deducible la suma que constituya renta bruta para quien la recibe.

PARÁGRAFO 2º Este artículo no es aplicable a las compañías de seguros, las cuales determinarán su renta de acuerdo con el artículo 70 de este Decreto.

RENTAS DE GOCE

ARTÍCULO 65. Los contribuyentes que habiten casa o departamento urbano o que disfruten casas campestres de recreo, de su propiedad, deben estimar y declarar una renta de goce de tales bienes cuando el avalúo catastral de las edificaciones y del terreno, y a falta de este avalúo el precio de costo o adquisición sea superior a \$ 100.000.00, así:

a) El 6% sobre la parte del avalúo o del precio que exceda de \$ 100.000.00 y no pase de \$ 300.000.00;

b) El 10% sobre la parte del avalúo o del precio que exceda de \$ 300.000.00 y no pase de \$ 500.000.00, y

c) El 12% sobre la parte del avalúo o del precio que exceda de \$ 500.000.00.

ARTÍCULO 66. Los contribuyentes que simultáneamente habiten casa o departamento y disfruten casas campestres de recreo, de su propiedad, deben estimar la renta de goce separadamente sobre cada una de las propiedades, en cuanto su valor exceda de \$ 100.000.00, de acuerdo con la tarifa establecida en este artículo.

ARTÍCULO 67. Se entiende por finca de recreo aquella que, considerada en su conjunto, edificaciones y terreno, esté destinada principal y ostensiblemente a solaz y no a la explotación económica, y siempre que el valor de las edificaciones y anexos de recreo objeto del gravamen, exceda en un 20% del valor catastral del terreno en que estén ubicados.

Sin embargo, no se considerarán como casas campestres de recreo las edificaciones y anexos que, aun cuando tengan un valor que exceda en un 20% al del terreno, estén destinados principalmente a la explotación económica de la finca, según surja de los datos contenidos en las declaraciones de renta y patrimonio o de los documentos e informaciones presentados por el contribuyente.

Para la estimación de la renta de goce sobre las fincas campestres o de recreo, deberá tomarse en cuenta tanto el valor de las edificaciones y anexos de recreo como el de los terrenos.

ARTÍCULO 68. Las personas naturales o jurídicas que tengan la propiedad de casas o departamentos urbanos o de fincas campestres de recreo cuyo avalúo catastral, y a falta de éste el precio de costo o adquisición sea superior a \$ 100.000.00, deberán estimar y declarar la renta de goce de tales inmuebles, de acuerdo con la tarifa establecida en este artículo, cuando las cedan gratuitamente a terceras personas para su habitación o disfrute, o las arrienden por un precio notoriamente inferior al comercial, inclusive si la cesión o arrendamiento se hace por una sociedad a sus socios respecto de fincas campestres de recreo.

Se considera que el precio del arrendamiento de una finca campestre de recreo o de una residencia urbana es notoriamente inferior al comercial, en los casos en que represente una cantidad inferior a la que corresponda a la renta de goce,

tenida en cuenta la exención inicial de \$ 100.000.00, salvo que el contribuyente demuestre satisfactoriamente que los arrendamientos declarados corresponden a la realidad comercial en el lugar de ubicación del inmueble.

En ningún caso se tendrán como arrendamientos notoriamente inferiores a los comerciales los que se encuentren congelados por mandato legal.

BONIFICACIONES

ARTÍCULO 69. Las compensaciones por servicios personales y las bonificaciones que hagan los patronos a sus trabajadores a título de mera liberalidad son, en su totalidad, renta bruta para quienes las reciban, aun en aquella parte que por cualquier motivo no se haya aceptado como deducción al contribuyente que haya efectuado el pago. No constituyen renta bruta las bonificaciones que no excedan de \$ 24.000.00 por beneficiario y que, por una sola vez, se hagan para la adquisición de casa de habitación, compra de terrenos o mejoras de viviendas, que beneficien efectivamente a los trabajadores que tengan una renta bruta menor de \$ 12.000.00 anuales, siempre que la bonificación no se haga por una sociedad a sus socios, o a parientes de éstos dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad; o por patronos a parientes comprendidos dentro de los mismos grados.

PARÁGRAFO. La adquisición de inmuebles por parte de los trabajadores deberá demostrarse mediante copia de la escritura pública correspondiente, y las mejoras, mediante declaraciones extra-juicio, protocolizadas y registradas en la oficina correspondiente.

COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y CAPITALIZACION

ARTÍCULO 70. La renta bruta de las compañías de seguros de vida se determinará de la manera siguiente: al total de los ingresos de toda procedencia obtenido durante el año gravable, se sumará el importe que al fin del año anterior hubiere tenido la reserva matemática exigida por la ley y que se haya fijado de acuerdo con la Superintendencia Bancaria,

y del resultado de esa suma se restarán las partidas correspondientes a los siguientes conceptos:

1º El importe pagado o abonado en cuenta, por concepto de siniestros, de pólizas dotales vencidas y de rentas vitalicias, ya sean fijas o indefinidas.

2º Lo pagado por beneficios especiales sobre pólizas vencidas.

3º Lo pagado por rescates.

4º El importe de las devoluciones de primas, de acuerdo con los contratos, sin incluir los dividendos asignados a los asegurados.

5º El importe de las primas de reaseguros cedidas en Colombia o en el exterior.

6º El importe que al fin del año tenga la reserva matemática exigida por la ley y fijada por la Superintendencia Bancaria.

PARÁGRAFO. Las disposiciones de este artículo se aplicarán en lo pertinente a las compañías de capitalización.

ARTÍCULO 71. La renta bruta de las compañías de seguros que no sean de vida, se determinará de la manera siguiente: al total de los ingresos de toda procedencia obtenidos durante el año gravable se sumará el importe de la reserva técnica aceptada por las oficinas liquidadoras el año anterior al gravable, y al resultado de esa suma se restarán las partidas correspondientes a los siguientes conceptos:

1º El importe de los siniestros pagados o abonados en cuenta.

2º El importe de las primas de reaseguros, cedidas en Colombia o en el exterior.

3º El importe de los gastos por salvamentos y ajustes de siniestros.

4º El importe de las primas devueltas, de acuerdo con los respectivos contratos.

5º El importe que al final del año gravable tenga la reserva técnica exigida por la ley, determinado de acuerdo con los límites fijados por el artículo siguiente.

ARTÍCULO 72. En las compañías de seguros generales, las cantidades que se computen por concepto de reserva técnica no podrán exceder del 40% de las primas netas recibidas en el año, menos el valor de los reaseguros cedidos, ni de los límites fijados por la Superintendencia Bancaria, cuando tales límites sean inferiores al cuarenta por ciento (40%) de que se trata.

Respecto de las compañías de seguros de vida y de capitalización, la reserva matemática no podrá exceder los límites establecidos en cada caso por la Superintendencia Bancaria.

Toda compañía aseguradora o de capitalización deberá acompañar a su informe anual de renta, copia auténtica de la tabla numérica prescrita por la Superintendencia Bancaria y la explicación concreta de la forma como se aplicó para computar la reserva matemática o técnica del respectivo año gravable.

Por primas netas se entiende, para efectos fiscales, el valor de las primas brutas, menos sus correspondientes devoluciones y cancelaciones.

RENTAS EXTRAORDINARIAS EN LA ENAJENACION DE INMUEBLES

ARTÍCULO 73. La renta bruta proveniente de la enajenación de bienes inmuebles que no tengan el carácter de activo movable del contribuyente, estará constituida por la diferencia entre el precio de la enajenación y el costo de los derechos inmuebles enajenados, determinado en la forma siguiente:

Si se trata de inmuebles adquiridos después del 31 de diciembre de 1960, el costo será el correspondiente al precio de adquisición de los inmuebles, más el valor de las construcciones y mejoras que se hayan establecido en las declaraciones de renta y patrimonio o en las liquidaciones del impuesto, o que se acrediten con otras pruebas satisfactorias, y el monto de los impuestos de valorización y otras contribuciones pagadas con motivo de obras o servicios públicos relativos al respectivo inmueble.

Cuando se trate de la enajenación de bienes inmuebles que hayan sido adquiridos hasta el 31 de diciembre de 1960, se tomará como costo el avalúo catastral vigente en esta úl-

tima fecha o, a opción del contribuyente, la estimación jurada de su valor, hecha ante las oficinas catastrales correspondientes, antes de la enajenación. Al costo así determinado se agregará el valor de las construcciones y mejoras, así como los impuestos de valorización y otras contribuciones pagadas con motivo de obras o servicios públicos relativos al inmueble. Cuando el avalúo catastral en 31 de diciembre de 1960 no incluya el valor de construcciones o mejoras realizadas con anterioridad a tal fecha, se sumará el valor de las inversiones no incluidas en el avalúo catastral, para determinar el costo en la fecha mencionada.

ARTÍCULO 74. La estimación de que habla el artículo anterior deberá hacerse para cada inmueble separadamente, ante la oficina catastral del lugar de ubicación del inmueble, mediante escrito en papel común y por cuadruplicado, presentado personalmente por el contribuyente o por su representante legalmente constituido, el cual deberá expresar:

- a) El nombre y documento de identidad del propietario y de su apoderado, si lo hubiere;
- b) La identificación del inmueble;
- c) El valor estimado;
- d) La manifestación expresa de que tal estimación del valor se hace bajo juramento, y
- e) Los demás requisitos que la correspondiente oficina de catastro juzgue pertinentes.

Esta estimación podrá hacerse, por una sola vez, hasta el 31 de agosto de 1961, y en todo caso antes de la enajenación del respectivo inmueble.

PARÁGRAFO 1º Los ejemplares de la declaración catastral se distribuirán en la siguiente forma: el original para la respectiva oficina de catastro; una copia para la División de Impuestos Nacionales, que será remitida por la correspondiente oficina de catastro, y las dos copias restantes para el interesado.

PARÁGRAFO 2º Las estimaciones de valor hechas ante las oficinas de catastro con anterioridad a las enajenaciones realizadas entre el 1º de enero de 1961 y la fecha de vigencia del presente Decreto, se aceptará para determinar el costo, aunque no se hayan acomodado a las formas previstas en este artículo.

PARÁGRAFO 3º Cuando el inmueble tenga partes de valores y calidades diferentes, la estimación podrá hacerse en forma fraccionada, dentro del mismo escrito, especificando las partes.

ARTÍCULO 75. Cuando el inmueble de que trata el artículo anterior sea poseído por una comunidad organizada, la estimación de su valor podrá hacerse por el respectivo administrador, o por cada uno de los comuneros respecto de su cuota.

En el caso de que un inmueble sea poseído proindiviso, en comunidad no organizada, cada uno de los comuneros podrá estimar separadamente el valor de su respectiva cuota, en la forma y términos establecidos en este artículo.

Si los inmuebles pertenecieren a sucesiones ilíquidas al tiempo de entrar en vigencia la ley que se reglamenta, los respectivos adjudicatarios tendrán un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha del título de adjudicación, para hacer la estimación jurada de su valor. Este término en ningún caso vencerá antes del 31 de agosto de 1961.

ARTÍCULO 76. La renta bruta obtenida en la enajenación de bienes inmuebles que no formen parte de un negocio de urbanización o parcelación del contribuyente, ni constituyan un activo movable para éste, se disminuirá en un diez por ciento (10%) de la diferencia entre el precio de la enajenación y el costo de la propiedad enajenada, por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición de la propiedad y la de su enajenación.

La fecha de adquisición de un inmueble será la del respectivo título. Cuando se trate de inmuebles edificados, la fecha de adquisición es la del título por medio del cual se haya adquirido el terreno.

Para los efectos de este artículo, cuando se trate de inmuebles adquiridos hasta el 31 de diciembre de 1960, sobre los cuales se hubiere hecho la declaración jurada de que trata el artículo anterior, los períodos anuales sólo empezarán a partir del 1º de enero de 1961.

Para los bienes inmuebles sobre los cuales no se hubiere hecho la declaración jurada, los períodos anuales empezarán a contarse a partir de la fecha de adquisición.

ARTÍCULO 77. Cuando un contribuyente haya poseído un bien raíz como activo inmovilizado y lo convierta en activo

movible por destinarlo a un negocio de urbanización o parcelación, la renta bruta correspondiente a las ventas o enajenaciones efectuadas durante el año gravable se determinará en dos partes, así:

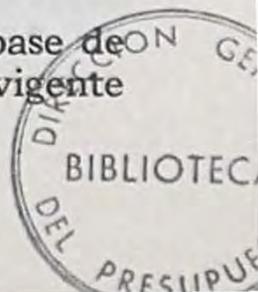
1ª En la correspondiente al negocio de urbanización o parcelación, tomando como costo de los lotes de terreno enajenados la parte proporcional correspondiente a ellos en el avalúo catastral vigente en 31 de diciembre del año anterior a aquel en que se haya iniciado el negocio, más las inversiones y gastos imputables a los costos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de este Decreto.

Si en este caso el precio de adquisición del inmueble fuere superior al catastral, para computar el costo de los terrenos enajenados se tendrá en cuenta el precio de adquisición y no habrá lugar a determinar la parte de la utilidad señalada en el numeral siguiente.

2ª La renta bruta correspondiente a la enajenación del inmueble que haya sido poseído como activo inmovilizado, se estimará por la diferencia entre la parte proporcional que corresponda a los lotes vendidos o enajenados en el costo determinado en la forma establecida en el artículo 73 de este Decreto y la misma parte proporcional del avalúo catastral de que trata el numeral anterior, castigando la diferencia que resulte con los porcentajes previstos en el artículo anterior, a cuyo efecto se tomará como fecha de enajenación la correspondiente al cambio de destinación del inmueble.

ARTÍCULO 78. La pérdida que resulte de la enajenación de inmuebles del contribuyente será deducible de la renta bruta, disminuída en un 10% por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición del bien y su enajenación, pero en este caso la pérdida se determinará por la diferencia entre el precio de la enajenación y el valor de adquisición del inmueble, aumentado este valor con el de las construcciones, mejoras e impuestos de valorización y otras contribuciones pagadas con motivo de obras o servicios públicos relativos al inmueble de que se trate, y disminuído con las depreciaciones y agotamiento aceptados. En ningún caso se tendrá en cuenta la estimación jurada, de que trata el artículo 74, para determinar la pérdida.

No se aceptarán pérdidas determinadas sobre la base de un precio de enajenación inferior al avalúo catastral vigente



en la fecha de la enajenación, a menos que el contribuyente demuestre con certificados de la respectiva oficina de catastro que dicho precio corresponde al valor comercial de la propiedad en la fecha de la enajenación.

ARTÍCULO 79. Las utilidades obtenidas durante el año de 1960, en la enajenación de bienes inmuebles que no hayan constituido un activo movable para el contribuyente, son rentas exentas. Tampoco serán deducibles las pérdidas sufridas por la enajenación de tales inmuebles durante el mismo año gravable.

RENTAS EN VENTAS A PLAZOS O POR INSTALAMENTOS

ARTÍCULO 80. La renta bruta de los contribuyentes que tengan negocios donde prime el sistema de ventas a plazos o por instalamentos, está constituida en cada venta hecha a plazos, por la parte de los ingresos recibidos en el año gravable correspondientes a tal contrato, que guarde con el total de dichos ingresos la misma proporción que existe entre la utilidad correspondiente a cada venta y el precio del correspondiente contrato.

La utilidad de cada venta está constituida por la diferencia entre el precio de venta y el costo de lo vendido.

ARTÍCULO 81. El sistema de ventas de que trata el artículo anterior debe consistir en un plan organizado, permanente y regular de ventas con pago de cuota inicial que no exceda del 30% del precio total estipulado en cada contrato.

ARTÍCULO 82. Los contribuyentes que adopten este sistema para la determinación de la renta bruta, deberán llevar una contabilidad a base de ingresos y egresos causados que permita establecer claramente tanto la utilidad realizada como la diferida en cada año y el control de movimiento de las cuentas respectivas, con registro individual de cada contrato que debe incluir el nombre del comprador, el monto de la venta, las mercancías vendidas o la referencia de su factura, el número de cuotas periódicas, el valor de cada una, la fecha y el monto de cada pago recibido.

ARTÍCULO 83. En el sistema de ventas a plazos deberá contabilizarse en forma completa la respectiva operación des-

de cuando quede formalizado el correspondiente contrato, aunque éste sea de promesa de compraventa.

ARTÍCULO 84. Las utilidades brutas no recibidas al final de cada año deberán quedar contabilizadas en una cuenta especial, como producto diferido por concepto de pagos pendientes de ventas a plazos. En este sistema no es procedente el reconocimiento de deducciones de la renta bruta por concepto de reservas para deudas dudosas ni por cancelación de deudas perdidas.

ARTÍCULO 85. El valor de las mercancías recuperadas por incumplimiento del comprador deberán llevarse a la contabilidad por el costo inicial menos la parte de los pagos recibidos, que corresponda a recuperación de costo.

Cuando en caso de incumplimiento del comprador no sea posible recuperación alguna, es deducible de la renta bruta el costo no amortizado con los pagos recibidos.

ARTÍCULO 86. En el sistema de que tratan los artículos anteriores, a la declaración de renta y patrimonio deberán acompañarse las informaciones adicionales siguientes:

a) Monto de ventas en el año, con discriminación de las ventas a plazos;

b) Relación de los contratos de ventas a plazos, respecto de los cuales se hayan recibido pagos en el año, con anotación de la fecha de su celebración, nombre del comprador, monto de la operación, costo de lo vendido, cuotas pagadas en el año, saldo pendiente, utilidad total, utilidad realizada por el año gravable;

c) Movimiento de la cuenta de producto diferido.

ARTÍCULO 87. Los contribuyentes que tengan establecido un sistema de ventas a plazos podrán determinar su renta bruta en la forma establecida en el artículo 48 o en la forma indicada por el artículo 80 de este Decreto.

Los contribuyentes que hayan venido determinando su renta bruta por otros sistemas y opten por acogerse a éste, deberán obtener autorización de la respectiva Administración de Impuestos Nacionales, la que determinará los ajustes a que haya lugar para la adaptación del nuevo sistema y la fecha de realizarlos. Igual formalidad se establece para quienes hayan llevado este sistema y opten por acogerse a otro.

ARTÍCULO 88. Constituyen rentas brutas:

1º Las cantidades que de las reservas concedidas en uno o varios años como deducción de la renta bruta, por concepto de depreciación o de deudas de dudoso o difícil cobro, se aplique a finalidades diferentes.

2º Las cantidades que de las reservas concedidas en uno o varios años como deducción de la renta bruta por concepto de agotamiento se apliquen a finalidades diferentes, salvo el agotamiento concedido hasta el 31 de diciembre de 1959, en exceso del costo amortizable, y la exención por agotamiento concedida en el artículo 169 de este Decreto.

3º Las reservas de protección y recuperación de activos, de que trata el artículo 172 de este Decreto, que se hayan aceptado como exentas del impuesto de renta y que se distribuyan a los socios a título de utilidades sin capitalizarlas. Es entendido que las reservas que se capitalicen no configurarán ninguna renta para la compañía, pero a los socios se les considerará como renta el dividendo recibido en forma de acciones, tomadas de éstas por su valor nominal, o las correspondientes participaciones de utilidades, según la clase de compañía de que se trate.

4º Las recuperaciones obtenidas por la venta o enajenación, a cualquier título, de bienes depreciables sobre los cuales se hayan aceptado amortizaciones para los fines del impuesto sobre la renta, hasta concurrencia del monto de las reservas concedidas.

5º La recuperación total o parcial en dinero o en especie de pérdidas aceptadas como deducción, hasta concurrencia del monto de las deducciones concedidas por tal concepto.

6º Los ingresos o aprovechamientos que representen recuperaciones de amortizaciones aceptadas como deducciones por concepto de inversiones, hasta concurrencia del monto de éstas.

7º La recuperación de deudas declaradas sin valor o incobrables, y

8º Los ingresos que representen recuperaciones de reservas aceptadas como deducción por concepto de deudas de dudoso o difícil cobro, hasta concurrencia del monto de las deducciones concedidas por este concepto.

CAPITULO VI

DEDUCCIONES

ARTÍCULO 89. Para computar la renta líquida se restan de la renta bruta las deducciones permitidas por los artículos siguientes y las ya reconocidas o que se reconozcan por disposiciones especiales.

1º EXPENSAS NECESARIAS

ARTÍCULO 90. Las expensas necesarias deducibles de la renta bruta están constituidas por todos los gastos normalmente acostumbrados en el desarrollo de cualquier actividad cuya renta esté sujeta a impuesto, pagados durante el año o período gravable.

Intereses.

ARTÍCULO 91. Los intereses son deducibles, aunque no se relacionen con las actividades o inversiones productoras de renta gravable, con inclusión de los intereses de mora en el pago de impuestos.

Compensaciones por servicios.

ARTÍCULO 92. Los salarios o compensaciones por servicios personales pagados durante el año gravable son deducibles de la renta bruta.

Sin embargo, no se aceptarán como deducciones los sueldos de los directores, gerentes, presidentes, directores técnicos y empleados similares, en cuanto excedan de \$ 72.000.00 en el año; ni los de técnicos, administradores, subgerentes y empleados similares, en cuanto sean superiores a \$ 48.000.00 en el año.

El Jefe de la División de Impuestos Nacionales, previa solicitud del contribuyente, efectuada dentro del término que tenga para presentar su declaración de renta, podrá autorizar deducciones que excedan los límites fijados en este artículo, señalando las cantidades fiscalmente aceptables, para cuyo efecto deberá tener en cuenta la naturaleza de los servicios prestados, los niveles de salarios en empresas similares, la

magnitud de la empresa y los demás factores que puedan influir en la fijación del monto de la retribución.

ARTÍCULO 93. Para que sean deducibles las compensaciones por servicios personales pagados por compañías colectivas, limitadas, en comandita simple y de minas a sus socios, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

1º Que los servicios hayan sido realmente prestados.

2º Que si se trata de servicios consistentes en la administración de la sociedad, los socios hayan delegado el derecho de administración.

3º Que los servicios no consistan en el cumplimiento de un aporte de industria.

4º Que el pago de la compensación se fije para lo futuro y sea obligatorio para la sociedad, sin consideración a la realización de utilidades.

5º Que el contrato de prestación de servicios, cuyas estipulaciones deben ajustarse a lo prescrito en este artículo, conste en documento de fecha cierta o auténtica, jurídicamente distinto del contrato de sociedad, aunque materialmente figure dentro de las escrituras sociales.

ARTÍCULO 94. Para que sean deducibles los salarios y prestaciones sociales pagados por compañías colectivas, limitadas, en comandita simple y de minas a sus socios, es necesario que, además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, exista continuada subordinación o dependencia entre el socio trabajador y un organismo de la sociedad creado en los estatutos sociales, con facultades para dar órdenes, vigilar el cumplimiento de sus determinaciones y exigir responsabilidades al subalterno.

La relación de dependencia debe constar o deducirse del documento donde figure el contrato.

ARTÍCULO 95. Para los efectos de los artículos anteriores se entiende que un documento tiene fecha cierta o auténtica desde que ha sido registrado, o presentado personalmente ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, y siempre que lleve la constancia escrita de tal registro o presentación.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Por el año gravable de 1960 serán aceptables las deducciones por sueldos o compensaciones

de servicio entre las sociedades de que tratan los dos artículos anteriores y sus socios, aunque no haya documento de fecha cierta o auténtica, si se demuestran indicios satisfactorios que induzcan a establecer la existencia de un contrato de prestación de servicios, tales como el pago de aportes al SENA, a los fondos de transporte, a las compañías de seguros por pólizas colectivas, etc.

ARTÍCULO 96. Para que se reconozca la deducción por concepto de sueldos o salarios a los contribuyentes obligados a pagar el auxilio de transporte y la cuota patronal de transporte, de que tratan la Ley 15 de 1959 y sus reglamentos, son necesarios los siguientes requisitos:

a) Haber efectuado el pago del auxilio a los trabajadores, el cual se acreditará en la declaración de renta mediante una discriminación completa debidamente certificada por el Revisor Fiscal o por el Contador, si los hubiere;

b) Comprobar que se está a paz y salvo con el Fondo de Transporte por el año gravable de que se trate, mediante un certificado de la entidad respectiva.

ARTÍCULO 97. Para que se acepte la deducción por concepto de sueldos o salarios a los contribuyentes que, de acuerdo con el Decreto 118 de 1957, están obligados a contribuir al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), es necesario presentar con la declaración de renta un certificado, expedido por dicha entidad o por delegados de ésta, en el cual conste que el contribuyente se encuentra a paz y salvo con la misma.

Donde no existan oficinas del SENA, el certificado de que trata el inciso anterior será expedido por las Cajas de Subsidio Familiar. En donde no existan estas oficinas deberá presentarse una certificación del Alcalde del lugar, en donde conste tal circunstancia y además, que no existen oficinas que representen al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para tales efectos, en cuyo caso será aceptable la deducción, aunque no conste la circunstancia de estar a paz y salvo.

Cesantías consolidadas.

ARTÍCULO 98. Para los contribuyentes que lleven contabilidad registrada en la Cámara de Comercio, a base de ingresos y egresos causados, son deducibles de la renta bruta

las cesantías consolidadas que dentro del año gravable se hubieren causado y reconocido irrevocablemente a favor de sus trabajadores, siempre que se traten contablemente como gastos causados y no como simples reservas para atender a esas prestaciones en el futuro.

Para que esta deducción sea aceptable es necesario que el contribuyente acompañe a su declaración de renta y patrimonio la relación completa de los nombres y dirección de los trabajadores a cuyo favor se hayan hecho en los libros de contabilidad los respectivos reconocimientos o abonos, con indicación de las sumas que a cada uno de ellos correspondan y el resumen global de la cuenta de cesantías consolidadas.

ARTÍCULO 99. Todo contribuyente que solicite deducciones de gastos causados por concepto de cesantías, deberá llevar una cuenta especial de cesantías consolidadas que acreditará con los abonos en cuenta a cada uno de los trabajadores.

Los pagos hechos por concepto de cesantías consolidadas para las cuales se hayan aceptado deducciones en años anteriores al gravable, se cargarán a la cuenta del respectivo empleado u obrero a quien se le hayan abonado o acreditado. Cuando el pago fuere superior a la cantidad acreditada, la diferencia será deducible de la renta bruta; cuando el pago de cesantía definitiva fuere inferior a la cantidad acreditada, la diferencia deberá declararse como renta.

Cesantías pagadas.

ARTÍCULO 100. Son también deducibles las cesantías pagadas efectivamente durante el año gravable, siempre que no se trate de las consolidadas y deducidas en años anteriores.

Para los contribuyentes que no lleven libros de contabilidad registrados a base de ingresos y egresos causados, sólo serán deducibles las cesantías pagadas en el año gravable.

PARÁGRAFO 1º Cuando el contribuyente adopte el sistema de contabilidad a base de causación, podrá consolidar, en el año correspondiente, las cesantías causadas y no pagadas en los años anteriores y obtener la deducción correspondiente.

PARÁGRAFO 2º Los contribuyentes que hayan obtenido deducción por concepto de cesantías consolidadas, y que lleven sus libros por el sistema de ingresos y egresos de caja, mien-

tras conserven dicho sistema no tendrán derecho a obtener deducción por pago de cesantías sino en la cantidad pagada que exceda de los valores abonados a favor de cada trabajador. Cuando los contribuyentes de que trata este párrafo cambien su sistema contable, no les será aplicable la norma del párrafo 1º

Reparaciones locativas.

ARTÍCULO 101. Son deducibles las reparaciones locativas que tengan relación con la renta bruta del contribuyente.

Se entiende por reparaciones locativas las que tienen por objeto mantener un bien en estado de buen funcionamiento, como la reparación de pisos, puertas, paredes, cercas, albañales, vidrios, enlucimiento y, en general, toda refacción de las cosas que se deterioran con el uso normal, por contraposición a las de carácter permanente que tienden a aumentar el valor de la propiedad o a prolongar notablemente su duración, las cuales constituyen inversiones.

ARTÍCULO 102. Para que sean deducibles las cantidades pagadas por concepto de reparaciones locativas es indispensable que el contribuyente las relacione en la declaración de renta y patrimonio, indicando con toda claridad la clase o naturaleza de las obras realizadas y el valor a que ascienden.

2º IMPUESTOS

ARTÍCULO 103. Son deducibles de la renta bruta todos los impuestos establecidos legalmente a favor de la Nación, los Departamentos, las Intendencias, las Comisarías, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios y otras entidades políticas del país, pagados durante el año gravable, correspondan o no a su ejercicio, a excepción de los siguientes:

- a) Los impuestos de asignaciones y donaciones, sus recargos y el de masa global hereditaria;
- b) Los impuestos sobre loterías, rifas y apuestas;
- c) El impuesto sobre la renta y sus complementarios de patrimonio y de exceso de utilidades, recargo de ausentismo y el impuesto especial para vivienda;

d) Los que se establezcan para obras públicas y mejoras que tiendan a aumentar el valor de la propiedad gravada, como el de valorización. Estos, o sea, los que gravan el mayor valor de la propiedad, se computan como mayor costo de ella.

3º PERDIDAS

ARTÍCULO 104. Son deducibles las pérdidas totales o parciales sufridas durante el año o período gravable de que se trate, en cualquier clase de bienes destinados o vinculados a negocios o actividades productoras de renta gravable, por destrucción, incendio, naufragio, rotura, inutilidad física o económica, muerte, sustracción, desfalco o apropiación indebida por un tercero, etc., siempre que no hayan sido compensadas por seguros o de otra manera, a excepción de las sufridas en propiedades para las cuales se haya solicitado deducción por depreciación en el mismo año gravable, caso en el cual se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 de este Decreto.

Cuando el valor total de la pérdida, o parte de ella, no pueda deducirse en el año en que se sufra, por carencia o insuficiencia de otras rentas, el saldo se diferirá para deducirlo, por partes iguales, en los cinco períodos inmediatamente siguientes. En caso de liquidación de una sociedad o sucesión, el saldo de la pérdida diferida será deducible en su totalidad en el año de la liquidación.

ARTÍCULO 105. Para que una pérdida sea deducible es necesario:

- a) Que se haya sufrido en el año o período gravable de que se trate;
- b) Que ocurra respecto de propiedades o elementos utilizados en actividades productoras de renta gravable;
- c) Que no haya sido compensada por seguros o en cualquier otra forma.

ARTÍCULO 106. El valor de la deducción por pérdida será el precio de costo o adquisición de la propiedad, deducidas las pérdidas parciales anteriores al año gravable, las cuotas de amortización o de depreciación legalmente aceptables correspondientes a los años transcurridos de servicio, háyanse o no

solicitado en su oportunidad como deducción, y el valor de salvamento, si lo hubiere.

ARTÍCULO 107. Las pérdidas sufridas durante el año gravable por cualquiera de las causas de que trata el artículo 104 o por desuso, inadaptación o inutilización completa, respecto de propiedades para las cuales se haya solicitado deducción por depreciación en el año en que se realice la pérdida, son deducibles en el mismo período fiscal, previa autorización de la División de Impuestos Nacionales, a solicitud del contribuyente, que debe formularse dentro del plazo de que disponga para presentar su declaración de renta y patrimonio del año correspondiente.

En este caso el valor de la deducción se fijará, como lo dispone el artículo anterior, menos las amortizaciones por depreciación que se hubieren contabilizado en el año gravable.

ARTÍCULO 108. Toda recuperación total o parcial, en dinero o en especie, de propiedades respecto de las cuales se hayan concedido deducciones por pérdidas, constituye renta gravable en el año en que se reciba o se cause, hasta concurrencia del monto de las deducciones concedidas por el concepto indicado.

ARTÍCULO 109. Para tener derecho a la deducción por pérdidas, el contribuyente deberá acompañar a su declaración de renta y patrimonio un anexo que contenga las siguientes informaciones:

a) Una enumeración especificada de los bienes objeto de la pérdida, precio de costo de cada uno de ellos, fecha de adquisición y su relación con el negocio, industria o comercio productor de la renta;

b) Hecho que haya producido la pérdida y fecha de su ocurrencia;

c) Estimación fundamentada del valor de salvamento de los bienes perdidos;

d) Monto discriminado de las deducciones por concepto de pérdidas parciales ocurridas en años anteriores, al igual que las amortizaciones o depreciaciones concedidas en los mismos y de las que el contribuyente hubiera podido descargar o hubiere descargado en cuantía inferior a la que legalmente tenía derecho;

e) Copia de los asientos en que se haya registrado la pérdida, si el contribuyente lleva libros de contabilidad, y

f) Naturaleza y cuantía de las compensaciones, recuperaciones o rebajas totales o parciales obtenidas.

4º DEUDAS PERDIDAS O SIN VALOR

ARTÍCULO 110. Son deducibles las deudas manifiestamente perdidas o sin valor, que se hayan descargado durante el año gravable de los libros de contabilidad debidamente registrados, que se lleven a base de ingresos y egresos causados. Cuando se establezca que una deuda es cobrable sólo en parte, podrá aceptarse como deducción la cantidad correspondiente a la parte no cobrable. Si los contribuyentes no llevan libros de contabilidad por el sistema indicado, o no llevan libros, pueden reemplazar el requisito del descargo acompañando a la declaración de renta el documento en que conste la deuda, debidamente cancelado.

ARTÍCULO 111. Se entiende por deuda sin valor o incobrable el crédito u obligación que no es posible hacer efectivo por insolvencia de los deudores y de los fiadores; por falta de garantías reales; o por cualquiera otra causa que permita considerarlas como actualmente perdidas, de acuerdo con una sana práctica comercial.

ARTÍCULO 112. Para que proceda esta deducción es necesario:

1º Que la respectiva obligación se haya contraído con justa causa y a título oneroso;

2º Que se haya tomado en cuenta al computar la renta declarada en años anteriores o que se trate de créditos que hayan producido rentas declaradas en tales años;

3º Que se haya descargado en el año o período gravable de que se trate, mediante abono a la cuenta incobrable y cargo directo a pérdidas y ganancias;

4º Que la obligación exista en el momento del descargo, y

5º Que existan razones para considerar la deuda incobrable, perdida o sin valor, y que se demuestren cuando la oficina lo solicite.

ARTÍCULO 113. Para que opere la deducción por deuda sin valor o incobrable, el contribuyente deberá acompañar a su declaración de renta y patrimonio los siguientes elementos probatorios:

a) Una relación detallada de las deudas malas o sin valor, con especificación de su cuantía, nombre, apellido y dirección de los deudores y de las garantías específicas, de los documentos, facturas, comprobantes y asientos de contabilidad que acrediten no sólo la realidad y existencia de tales deudas, sino que han jugado en la determinación de la renta declarada en años anteriores, o que se trata de créditos que han producido renta denunciada en otras anualidades fiscales;

b) Una copia autenticada por el Revisor Fiscal, y a falta de éste por contador, de los asientos contables mediante los cuales se efectuaron los descargos de las deudas consideradas como malas o sin valor, en el año o período gravable de que se trate, y

c) Una explicación fundamentada de las razones de orden legal o comercial que se tuvieron en cuenta para considerarlas como incobrables en todo o en parte.

En caso de deuda, los funcionarios liquidadores pueden exigir la comprobación de los hechos que fundamenten tales razones.

PARÁGRAFO. Cuando los contribuyentes no lleven libros de contabilidad debidamente registrados, a base de ingresos y egresos causados, pueden reemplazar el requisito del descargo acompañando a la declaración de renta, debidamente cancelado, el documento en que conste la deuda.

Si tal documento no existiere, se suplirá con un acto notarial en donde se declare la existencia de la deuda y su cancelación por considerarla perdida.

ARTÍCULO 114. La recuperación de toda deuda declarada sin valor o incobrable y deducida como tal en un año o período gravable anterior, deberá declararse como renta en el año en que se recupere.

5º RESERVA PARA DEUDAS DE DUDOSO O DIFÍCIL COBRO

ARTÍCULO 115. Los contribuyentes que lleven contabilidad a base de ingresos y egresos causados, tendrán derecho

a una deducción de la renta bruta por concepto de reserva para deudas dudosas o de difícil cobro, siempre que llenen los requisitos siguientes:

1º Que la respectiva obligación se haya contraído con justa causa y a título oneroso;

2º Que se haya originado en operaciones propias del negocio, comercio o industria de que se trate;

3º Que se haya tomado en cuenta al computar la renta declarada en años anteriores;

4º Que la reserva se haya constituido en el año o período gravable de que se trate;

5º Que la obligación sea real y exista en el momento de la contabilización de la reserva;

6º Que se justifique el carácter de dudosa o de difícil cobro de la respectiva deuda.

ARTÍCULO 116. El contribuyente que considere tener derecho a que se le deduzca de su renta bruta una suma por concepto de reserva para deudas dudosas o de difícil cobro, deberá formular petición a la oficina liquidadora, antes del vencimiento del término que tenga para declarar renta y patrimonio. A dicha petición que debe hacerse anualmente acompañará las siguientes informaciones:

a) Nombre y dirección de los deudores y monto de la respectiva deuda. Cuando se trate de deudas de \$ 1.000.00 o más, deberá indicarse el número de la cédula de ciudadanía, extranjería o tarjeta de identidad de los deudores, en cuanto fuere posible;

b) Origen de la deuda, fecha en que se haya contraído y se haya hecho exigible, clase del documento en que conste, e indicación de las garantías que la respalden;

c) Explicación de los motivos de orden legal o comercial que tenga el contribuyente para considerar que la deuda es de dudoso o difícil cobro;

d) Reserva contabilizada y autorizada en años anteriores para cada una de las deudas de que se trate;

e) Reserva solicitada en el año gravable de que se trate para cada una de las deudas;

f) Copia del asiento por medio del cual se haya apropiado la reserva en el año o período gravable de que se trate para cada deuda, autenticada por el Revisor Fiscal o Contador Público.

PARÁGRAFO. Las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, podrán establecer la calidad de dudosas o de difícil cobro de las deudas contraídas a su favor, con un certificado de la entidad mencionada, en que se haga referencia expresa a los motivos de orden legal o comercial que la propia Superintendencia haya tenido para esa calificación. Esta certificación constituye prueba suficiente para aceptar que la respectiva deuda es de dudoso o difícil cobro.

ARTÍCULO 117. Como deducción por concepto de reserva para deudas individuales de dudoso o difícil cobro, fíjase como cuota razonable, hasta un 33% anual del valor nominal de cada una de las deudas. Las reservas que se autoricen como deducción de la renta bruta, no excederán en ningún caso del 100% del monto efectivo de tales deudas.

Reserva general de cartera.

ARTÍCULO 118. El contribuyente que tenga un sistema regular y permanente de operaciones que originen créditos a su favor, tendrá derecho a que se le deduzca de su renta bruta, por concepto de reserva global para protección de la cartera proveniente de tales operaciones, hasta el 10% del valor efectivo de ésta en el último día del año gravable, siempre que las deudas y la reserva estén contabilizadas y que el contribuyente no hubiere optado por la reserva individual de que trata el artículo precedente.

El monto de la reserva legal para cartera, acumulando los saldos de años anteriores al gravable, no podrá exceder en ningún caso del 10% del valor efectivo de ella en el último día del año gravable.

PARÁGRAFO. En el caso de que el contribuyente, que habiendo constituido la reserva individual autorizada para deudas de dudoso o difícil cobro, optare por la reserva establecida en este artículo, deberá hacer los ajustes correspondientes cuando se autorice dicha reserva.

ARTÍCULO 119. Para tener derecho a la autorización de la reserva global para protección de cartera, el contribuyente deberá hacer la solicitud dentro del término que tenga para presentar la declaración de renta y patrimonio respectiva, acompañada de los siguientes elementos de juicio:

a) Nombre y dirección de los deudores y monto de la deuda. Cuando la cuantía sea superior a \$ 1.000.00 deberá anotarse el documento de identificación, si fuere posible;

b) Movimiento de la cuenta de reserva contabilizada y autorizada en años anteriores, incluyendo una relación de las deudas canceladas con cargo a la misma;

c) Copia del asiento o asientos contables, debidamente autorizados por el Revisor Fiscal o contador público, mediante los cuales se haya constituido o incrementado la reserva correspondiente.

ARTÍCULO 120. La reserva se formará con cargo a pérdidas y ganancias, y deberá ajustarse al límite del 10% del monto de la cartera en cada año, abonando a pérdidas y ganancias el exceso, con cargo a la reserva. Para el incremento se procederá en la misma forma que para la constitución.

Cuando se establezca que una deuda originada en operaciones de renta gravable es perdida o incobrable por llenar las condiciones y requisitos exigidos en el artículo 112 de este Decreto, deberá descargarse, abonando su valor a la cuenta por cobrar y cargándolo a la reserva global autorizada.

6º DEPRECIACION

ARTÍCULO 121. La deducción por depreciación causada por desgaste o deterioro normal de la propiedad usada en el comercio, negocio o industria, se concede al propietario o usufructuario únicamente para el caso de que la respectiva propiedad haya estado en uso en el año o período gravable de que se trate, y no es aplicable a los activos movibles, ni a los terrenos cuyo demérito por explotación se compensa, en caso de que exista, por medio de otras deducciones o costos de producción.

Tampoco es aplicable la deducción respecto de minas, pozos de petróleo y de gas u otros depósitos naturales o de bosques, para los cuales se conceden deducciones especiales por agotamiento.

ARTÍCULO 122. La depreciación por desgaste o deterioro normal de la propiedad está constituida en cada año gravable por la alícuota o suma necesaria para amortizar el costo, menos el valor de salvamento durante el número de años en que se calcule razonablemente la vida de ella.

ARTÍCULO 123. El costo de la propiedad depreciable está constituido por el precio neto de adquisición, más las adiciones y gastos directos necesarios para ponerla en condiciones de prestar un servicio normal.

ARTÍCULO 124. La alícuota de costo deducible en cada año o período gravable debe determinarse sobre el costo de la propiedad, como se define en el artículo anterior, referido al primer día del año o período gravable. Sobre las adquisiciones y sobre las adiciones hechas a la propiedad depreciable durante el año o período gravable de que se trate, la alícuota de depreciación se prorrateará teniendo en cuenta la fecha en que las respectivas adquisiciones o adiciones principiaron a prestar servicio, y en caso de que el contribuyente no determine esa fecha con precisión, la deducción por depreciación se limitará al 50% de la alícuota correspondiente.

ARTÍCULO 125. El valor de salvamento de la propiedad depreciable es el 10% del costo, y sólo podrá amortizarse cuando se demuestre suficientemente la inexistencia total o parcial de dicho valor.

El valor de salvamento puede restarse del precio de costo al comienzo o al final de la vida útil probable, a condición de que la depreciación no se efectúe durante un tiempo diferente del calculado como vida útil probable.

ARTÍCULO 126. Mientras la División de Impuestos Nacionales elabora, con la aprobación del Gobierno Nacional, tablas especiales de depreciación para Colombia, se considerará como vida útil probable de los bienes depreciables, hasta veinte años para la propiedad inmueble, diez años para la propiedad mueble y cinco años para los aviones y vehículos automotores en general.

ARTÍCULO 127. En caso de que el contribuyente considere que la vida útil probable de que trata el artículo anterior no corresponde al desgaste o deterioro normal de la propiedad de que se trate, podrá calcular una vida útil probable distinta,

con base en conceptos o tablas de depreciación de reconocido valor técnico.

ARTÍCULO 128. El desuso o falta de adaptación de un bien a su función propia, o inutilidad que pueda preverse con anticipación, como resultado de un cambio de condiciones o circunstancias físicas o económicas que determinen clara y evidentemente la necesidad de abandonarlo por inadecuado, en una época futura anterior al vencimiento de su vida útil probable, dará derecho a un aumento razonable de la deducción por depreciación, habida consideración del acortamiento de esa vida útil.

Podrán también autorizarse tasas de depreciación acelerada cuando los bienes depreciables se sometan a un trabajo diario mayor de diez horas.

ARTÍCULO 129. Para los efectos fiscales, la depreciación se calculará por el sistema de línea recta, por el de reducción de saldos o por otro sistema de reconocido valor técnico, siempre que este último sea autorizado por la División de Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 130. Cuando en la liquidación de una sociedad distinta de las anónimas y en comandita por acciones se adjudiquen a los socios bienes depreciados, o cuando se interrumpa y reanude la utilización de los activos parcialmente depreciados, la deducción por depreciación se limitará en los años gravables siguientes, a la suma o alícuota requerida razonablemente para amortizar durante el resto de la vida útil probable de ella, el costo o inversión dejado de recobrar.

ARTÍCULO 131. Salvo el caso previsto en el artículo anterior, cuando se adquieran bienes parcialmente depreciados, el nuevo propietario podrá calcular razonablemente el resto de la vida útil probable para amortizar su costo de adquisición.

ARTÍCULO 132. Cuandoquiera que el costo de la propiedad o de la inversión hecha en ella haya sido amortizado con alícuotas de depreciación o con otras deducciones permitidas, cesará en adelante toda deducción para el respectivo contribuyente por concepto de la propiedad amortizada.

ARTÍCULO 133. Calculadas las alícuotas de amortización por concepto de depreciación, si el contribuyente en cualquier

año o período gravable anterior a aquel en el cual fue adquirida la propiedad, hubiere dejado de descargar la partida correspondiente o la hubiere descargado en cuantía inferior a la señalada razonablemente, habiendo tenido en uso la respectiva propiedad, no tendrá derecho a acumular esas deficiencias a las alícuotas de depreciación de los años posteriores.

ARTÍCULO 134. Al pedir la deducción por depreciación, el contribuyente suministrará las informaciones necesarias para establecer los hechos que la configuren, en especial las siguientes:

a) Relación de los bienes depreciables, indicando su fecha de adquisición, uso a que se les destina, costo de ellos y valor amortizable por depreciación;

b) Tiempo de vida útil probable calculado para su amortización;

c) Tasas de depreciación adoptadas por el contribuyente;

d) Depreciaciones aceptadas y contabilizadas hasta el año gravable inmediatamente anterior, y depreciación solicitada y contabilizada por el año gravable de que se trate, y

e) Saldo pendiente por amortizar.

ARTÍCULO 135. Los contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad registrados en la Cámara de Comercio, y que por su actividad tengan necesidad de emplear bienes productores de renta, que ordinariamente se deterioren o desgasten por su uso, también tendrán derecho a la deducción por depreciación en los mismos términos y condiciones establecidos en los artículos anteriores, en cuanto fueren pertinentes.

7º AMORTIZACION DE INVERSIONES

ARTÍCULO 136. Es aceptable anualmente una deducción razonable por concepto de amortización de inversiones ordinarias y necesarias efectuadas para los fines del negocio o actividad cuya renta sea gravable, siempre que sean susceptibles de demérito y distintas de las que se hayan hecho en la adquisición de terrenos, en propiedad depreciable o en bienes amortizables por agotamiento, o cuya amortización esté prevista en disposiciones especiales.

Para los fines de este artículo se entiende por inversiones ordinarias y necesarias, amortizables por este sistema, los desembolsos efectuados o causados para los fines del negocio, comercio o industria de que se trate, susceptibles de demérito y que, de acuerdo con la técnica contable deban activarse para su amortización en más de un año o período gravable, o tratarse como diferidos, como ocurre con los gastos directos de organización, preliminares, de instalación, los directos o indirectos de desarrollo, las primas de cesión de negocios, etc.

También son amortizables las inversiones que se hagan para la adquisición de marcas, patentes y demás intangibles, siempre que el contribuyente demuestre que realmente son susceptibles de demérito.

ARTÍCULO 137. La amortización de las inversiones se hará en un término mínimo de cinco (5) años, salvo que se demuestre que, por la naturaleza o duración del negocio, la amortización deba hacerse en un plazo inferior.

PARÁGRAFO. En el año o período gravable en que se termine o liquide el negocio, comercio o industria, podrán hacerse los ajustes pertinentes, a fin de que pueda amortizarse la totalidad de la respectiva inversión.

ARTÍCULO 138. Cuando el contribuyente obtenga ingresos o aprovechamientos por concepto de recuperaciones, venta de bienes intangibles, devoluciones o rebajas de pagos constitutivos de inversiones para cuya amortización se hayan concedido deducciones, deberá denunciarse como renta el valor de tales aprovechamientos, hasta concurrencia del monto de las deducciones concedidas.

Constituye recuperación de amortización de inversiones consistentes en intangibles y *good-will*, el avalúo de éste, hecho por la División de Impuestos Nacionales, a solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 139. Los contribuyentes que soliciten deducciones por concepto de amortización de inversiones deberán acompañar a su declaración de renta y patrimonio un anexo especial con los siguientes datos:

a) Fecha de iniciación y término del negocio, comercio o industria de que se trate;

b) Especificación de la inversión que se trata de amortizar, con indicación de la cuantía y de la fecha en que se haya efectuado;

c) Amortización concedida en cada uno de los años anteriores;

d) Porcentaje y cuantía de la amortización solicitada por el año o período gravable de que se trate, y

e) Saldo por amortizar.

8º AGOTAMIENTO

ARTÍCULO 140. Exclusivamente cuando se trate de la explotación actual de minas, pozos de gas distintos de los derivados de la industria del petróleo, depósitos naturales o bosques maderables, se concederá una deducción normal por agotamiento o amortización del costo del depósito natural o del bosque de cuya explotación actual se trate, habida consideración de las condiciones peculiares de cada caso, y teniendo en cuenta las siguientes normas generales:

1ª El costo de que trata este numeral estará constituido por las siguientes partidas:

a) Los gastos capitalizados hechos en la adquisición de la respectiva concesión, o el precio neto de adquisición de la propiedad, según el caso. Cuando la propiedad haya sido adquirida a título gratuito, el valor amortizable por agotamiento estará constituido por el que se le haya fijado en el título de adjudicación o de traspaso. En todos los casos de adquisición de la propiedad que se explota, deberá restarse de su precio de adquisición o del valor que se haya fijado, como se dispone en esta norma, el precio o valor, según el caso, que corresponda a la superficie del terreno susceptible de utilizarse económicamente para fines distintos de la explotación o producción de gas, minerales o maderas;

b) Los gastos preliminares de explotación, instalación, legales y de desarrollo y, en general, todos aquellos que contablemente deban ser capitalizados, a excepción de las inversiones hechas en propiedades para las cuales se soliciten deducciones por depreciación;

c) El saldo de los gastos capitalizados y no amortizados que se hayan efectuado en áreas improductivas por el contri-

buyente que invoca la deducción de que trata el artículo siguiente.

2ª El arrendamiento o la concesión administrativa para la explotación de minas, pozos de gas y de depósitos naturales o de bosques, se estimará, para los efectos del agotamiento, como un contrato especial, en que tanto el arrendador u otorgante de la concesión, según el caso, como el arrendatario o concesionario, conservan o retienen un interés económico en la propiedad agotable, interés que es la fuente de su respectiva renta. En consecuencia, la deducción por agotamiento se concederá tanto al arrendador o propietario como al arrendatario o concesionario, sobre la base de sus respectivos costos, determinados conforme a las reglas establecidas en los apartes a), b) y c) inmediatamente anteriores.

Esta norma es aplicable también a las explotaciones que se realicen mediante contratos en que se estipulen pagos de arrendamientos o regalías.

3ª En el caso de propiedad poseída en usufructo, la deducción por agotamiento se computará como si el usufructuario tuviera el pleno dominio sobre la propiedad, y será éste quien tenga derecho a la deducción correspondiente.

4ª La deducción por agotamiento se computará, bien a base de estimación técnica de costo de unidades de operación, o bien, a base de porcentaje fijo, así:

a) Cuando la deducción por agotamiento haya de computarse a base de estimación técnica de costo de unidades de operación, en el año o período gravable en que resulte cierto, como resultado de operaciones y trabajos de desarrollo, que las unidades recuperables son mayores o menores que las primitivamente estimadas, este cálculo deberá ser revisado, en cuyo caso la deducción por agotamiento tendrá por base para el año o período gravable de que se trate y para los siguientes, el nuevo cálculo revisado.

Las oficinas liquidadoras quedan facultadas para pedir los datos que estimen necesarios, a fin de establecer los cálculos de que trata esta norma;

b) La deducción por agotamiento a base de porcentaje fijo, no deberá exceder del 10% del valor total de la producción en el año o período gravable, debiendo restarse previamente de dicho valor cualquier arrendamiento o regalía pagado o causado por concepto de la propiedad explotada.

El porcentaje permitido como deducción por agotamiento dentro del sistema previsto en este literal, no podrá exceder en ningún caso del 35% de la renta líquida total del contribuyente que establezca la oficina liquidadora, computada antes de hacer esta deducción.

Se entiende por valor total de la producción el precio comercial de los productos vendidos o enajenados.

c) El sistema de agotamiento para calcular la deducción queda a opción del contribuyente, pero una vez elegido el sistema sólo podrá cambiarlo, por una sola vez, con autorización del Jefe de la División de Impuestos Nacionales, previos los ajustes que ordene este funcionario.

5ª La deducción normal por agotamiento, cualquiera que sea el sistema que se utilice, cesará al amortizarse el costo de la propiedad agotable, sin perjuicio de la exención consagrada en el artículo 169 de este Decreto, y de los agotamientos o amortizaciones extraordinarios establecidos o que se establezcan por leyes especiales.

9º GASTOS DE EXPLORACION

ARTÍCULO 141. Cuando se trate de exploraciones en busca de gas distinto del derivado de la industria del petróleo, minerales u otros depósitos naturales, llevados a cabo directamente por personas naturales o por compañías con explotaciones en producción o por medio de filiales o subsidiarias, se concederá una deducción por amortización de inversiones de toda clase hechas en tales exploraciones, con cargo a la renta de explotaciones actuales en el país, a una tasa razonable, que en ningún caso excederá del 10% de la respectiva inversión, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales.

Una vez iniciado el período de explotación, la deducción de que trata este artículo se suspenderá. Esta suspensión no obsta para que, por el saldo no amortizado de las respectivas inversiones, se concedan a la persona que las haya hecho directamente, deducciones con cargo a su renta, de acuerdo con las normas del artículo anterior.

ARTÍCULO 142. Las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores no son aplicables a la industria del petró-

leo y sus derivados, sino en defecto de leyes especiales que regulen las deducciones por agotamiento y por amortización de inversiones para esta industria.

10. CONTRIBUCIONES Y DONACIONES

ARTÍCULO 143. Son deducibles las contribuciones caritativas o donaciones hechas durante el año o período gravable a fundaciones, corporaciones o asociaciones que tengan fines exclusivos de asistencia pública o previsión social, protección de la vejez o de la infancia, religiosos, de beneficencia, científicos o de educación, siempre que se cumplan estas condiciones:

a) Que la contribución o donación no exceda en cada año o período gravable del 20% de la renta líquida del contribuyente, computada antes de hacer la deducción. Si excediere del límite anterior, la deducción se concederá solamente hasta dicho porcentaje, pero el exceso se diferirá y podrá deducirse en los años siguientes, independiente o conjuntamente con nuevas contribuciones o donaciones, sin que en ningún año pueda sobrepasarse el porcentaje establecido en este literal;

b) Que la entidad donataria ejercite sus actividades dentro del país, y que la contribución o donación se aplique o haya de aplicarse en Colombia y exclusivamente para los fines indicados, y

c) Que las entidades donatarias no persigan fines de lucro.

PARÁGRAFO. Para comprobar las condiciones establecidas en los literales b) y c) de este artículo, el contribuyente deberá presentar, cuando las contribuciones o donaciones hechas a cada entidad en el año gravable excedan de \$ 1.000.00, una certificación expedida por entidad donataria, en que conste el número y fecha de la resolución por medio de la cual se reconoció la personería jurídica, las actividades que ejercita dentro del país, que dicha entidad no persigue ánimo de lucro, el monto de la contribución o donación, indicando si ésta se efectuó en dinero o en especies y la clase de las especies donadas, y que la donación va a aplicarse en Colombia exclusivamente para los fines indicados en este artículo.

ARTÍCULO 144. También son deducibles en su totalidad en el año gravable las donaciones o contribuciones que se hagan a la Nación, a los Departamentos, a las Intendencias, a las Comisarías, al Distrito Especial de Bogotá, a los Municipios y a los establecimientos públicos descentralizados. Cuando las donaciones hechas a cada entidad excedan de \$ 1.000.00 en el año, deberán ser comprobadas.

11. BONIFICACIONES

ARTÍCULO 145. Son deducibles las bonificaciones, gratificaciones y regalos voluntarios hechos por el contribuyente a sus trabajadores a título de mera liberalidad, en cuanto no excedan del 20% de la renta líquida del contribuyente, computada antes de hacer la deducción. Si las bonificaciones, gratificaciones o regalos voluntarios son hechos a socios de sociedades de personas vinculados a éstas por contrato de trabajo, o a algún trabajador que sea pariente de cualquiera de los socios dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, la deducción se limitará al valor de un sueldo mensual para cada uno de los beneficiarios. En este caso, la sociedad debe informar en su declaración de renta si el trabajador beneficiario es pariente o no de cualquiera de los socios, y en caso afirmativo se expresará el grado de parentesco.

También se consideran como bonificación, los pagos efectuados voluntariamente por el contribuyente a los institutos docentes, por concepto de matrículas, pensiones y elementos de estudio o a otras entidades en beneficio del trabajador o de las personas a su cargo, por otros conceptos.

12. CUOTAS PATRONALES PARA JUBILACION

ARTÍCULO 146. Son deducibles las cuotas o aportes que las empresas o patronos paguen durante el año gravable a las compañías de seguros debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, por concepto de los contratos celebrados o que se celebren con el fin de atender al pago de las pensiones de jubilación o invalidez de los trabajadores al servicio del contribuyente, tanto respecto de las pensiones ya causadas, como de las que se estén causando y de las que se causen en el futuro, sin perjuicio de aceptar la deducción de las pensiones que pague directamente el contribuyente.

13. NUEVAS VIVIENDAS RURALES

ARTÍCULO 147. Son deducibles las inversiones en la construcción de nuevas viviendas en terrenos rurales que explote el inversionista y destinadas a la habitación de sus trabajadores, siempre que se ajusten a normas higiénicas debidamente comprobadas mediante certificación expedida por la autoridad de higiene.

14. AGENTES VIAJEROS

ARTÍCULO 148. Para los agentes viajeros que en el desarrollo de sus actividades hagan gastos por su cuenta, se aceptará como deducciones de la renta bruta lo siguiente:

a) Las expensas necesarias, tales como arrendamientos, subcomisiones, sueldos, etc., siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la ley o por este Decreto para su aceptación;

b) Los pagos hechos por concepto de gastos de representación, hoteles, transporte y propaganda, cuando sean debidamente discriminados en la declaración de renta y patrimonio.

Si no se diere la discriminación de estos últimos gastos, se reconocerá como deducción el 20% del ingreso bruto por concepto de comisiones.

15. DEDUCCIONES EN GANADERIA Y AGRICULTURA

ARTÍCULO 149. En el negocio exclusivo o preferente de cría de ganados, son deducibles de la renta bruta la totalidad de las expensas necesarias para su explotación durante el año gravable, y las demás deducciones legales.

ARTÍCULO 150. En los negocios de levante y engorde, es decir, los que no sean preferentemente de cría, se aceptarán las siguientes deducciones:

a) La parte proporcional de las expensas necesarias del negocio de ganadería, excepto las previstas en los literales b) y c), ocasionadas durante el año gravable, correspondientes a los ganados enajenados o sacrificados, tales como pastajes, arrendamientos, drogas, salarios, etc.

La parte proporcional se determina dividiendo el total de los gastos generales hechos en el manejo del negocio por el número de cabezas que existieron en el año (existencia de inventario inicial, más compras y nacimientos), y multiplicando el cociente por el número de cabezas enajenadas o sacrificadas.

b) La totalidad de los gastos por concepto de cesantías pagadas o consolidadas, los intereses y las demás deducciones legales, todo de acuerdo con las respectivas regulaciones establecidas en este Decreto, y la amortización de las inversiones enunciadas en el artículo 43 de la Ley 26 de 1959, en concordancia con el Decreto 469 de 1960;

c) La totalidad de los gastos especiales ocasionados durante el año gravable, en la enajenación o sacrificio de los semovientes.

ARTÍCULO 151. En el caso de que un mismo contribuyente tenga el negocio exclusivo o preferente de cría en una finca y el de levante o engorde en fincas diferentes, el respectivo régimen de deducciones se aplicará separadamente, según el negocio que se tenga en cada finca.

ARTÍCULO 152. Se entiende que el negocio de ganadería es de cría cuando tiene por objeto primordial la reproducción o multiplicación de los ganados.

En el negocio exclusivo de cría pueden ejercitarse las actividades de levante y engorde de los semovientes nacidos dentro del mismo, sin que pierda tal carácter, cualquiera que sea el porcentaje de hembras.

Es de levante, cuando tiene por objeto principal el desarrollo de ganados desde que termina su lactancia hasta cuando se complete su crecimiento.

Es de ceba, cuando tiene por objeto el engorde de ganados para la venta o sacrificio.

Se considera que un negocio de ganadería es preferentemente de cría cuando en el mismo negocio se presenten operaciones de compras distintas de las necesarias para la renovación o mejoramiento de las calidades y de ventas distintas de los productos naturales del negocio o de los semovientes inadecuados para la reproducción, si la cantidad de hembras, reproductores y terneros menores de un año inventariados al final de cada período gravable, es superior al 60% del total de los semovientes.

ARTÍCULO 153. En los casos previstos en los artículos 62 y 63 de este Decreto, las deducciones legalmente admisibles se aplican al contrato de cuentas en participación, y no individualmente a los partícipes.

16. GASTOS EN EL EXTERIOR

ARTÍCULO 154. Los gastos efectuados en el exterior, necesarios para la producción de rentas gravables en Colombia, son deducibles de la renta bruta, a condición de que a la respectiva declaración de renta y patrimonio se acompañen los siguientes documentos:

a) Una relación pormenorizada de los gastos, con indicación del nombre y dirección del beneficiario de ellos, si la cantidad pagada excede de mil pesos en el año;

b) Una certificación expedida por el Revisor Fiscal o por un contador público en Colombia, o por la entidad extranjera competente, de acuerdo con la ley del respectivo país, cumpliendo los requisitos del artículo 658 del Código Judicial;

c) El comprobante de haberse efectuado la consignación en la correspondiente oficina de hacienda de los impuestos retenidos, si los pagos constituyen renta gravable en Colombia.

Los pagos hechos a comisionistas residentes en el exterior, y originados por la compra o venta de mercancías, materias primas u otra clase de bienes, serán deducibles sin que sea necesaria la retención.

ARTÍCULO 155. Con excepción de los pagos respecto de los cuales sea obligatoria la retención en la fuente, la deducción por gastos en el exterior no podrá exceder del 10% de la renta líquida fiscal del contribuyente, computada antes de la deducción de tales gastos.

Los pagos de intereses que se originen en créditos transitorios derivados de la importación o exportación de mercancías o en giros o descubiertos bancarios, son deducibles sin que sea necesaria la retención.

ARTÍCULO 156. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las filiales, sucursales o agencias en Colombia de sociedades extranjeras, no tendrán derecho a deducir de su renta bruta suma alguna por concepto de gastos, comisiones

y honorarios de administración o dirección pagados o reconocidos a sus casas matrices u oficinas del exterior.

17. PAGOS A TERCEROS

ARTÍCULO 157. Para aceptar como deducción o costo salarios, honorarios, comisiones, bonificaciones y compensaciones por servicios personales, intereses, arrendamientos o regalías y, en general, pagos a terceros cuyo valor exceda de mil pesos en el año por beneficiario, y que constituyan renta para quienes los reciban, es necesario que se presente con la declaración de renta un informe detallado que contenga los nombres y apellidos, domicilio, dirección y documentos de identidad de la persona a quien se haya efectuado el pago o el abono en cuenta, y el monto de la cantidad pagada o abonada en cuenta. Además, si el beneficiario del pago reside en el exterior y no tiene agente o representante legal en Colombia, la cantidad pagada sólo será deducible si quien efectúa el pago o el abono en cuenta hace la retención en la fuente del impuesto de dicho beneficiario o presenta a nombre de éste su declaración de renta y patrimonio dentro de la oportunidad legal, caso en el cual será solidariamente responsable del pago del impuesto que llegue a liquidarse.

PARÁGRAFO 1º La cuantía y forma de la retención se rigen por lo establecido en el Decreto 288 de 1958.

PARÁGRAFO 2º La falta de los requisitos anotados en este artículo, sólo podrá suplirse o legalizarse con la comprobación satisfactoria de que las personas a quienes se efectuaron los pagos o abonos en cuenta, los denunciaron en su declaración de renta y patrimonio presentada oportunamente, o, por lo menos, antes de haberse practicado la liquidación del impuesto de la persona que haya efectuado los pagos o abonos en cuenta.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 158. Las deducciones de que trata este Capítulo, que impliquen erogaciones, son aceptables en el año gravable en que se paguen, siempre que se hayan causado.

Los contribuyentes que lleven libros de contabilidad debidamente registrados, a base de ingresos y egresos causados, podrán solicitar las deducciones en el año o período gravable en que se causen y contabilicen, aun cuando no se hayan pagado todavía.

En todo caso, los pagos hechos por anticipado, serán deducibles en el año en que se causan.

ARTÍCULO 159. El valor de las deducciones consistentes en pagos o donaciones hechos en especie, se determinará por el valor comercial de la especie dada en el momento de la entrega. Si en pago de la obligación originada en un contrato oneroso se dieran especies, el valor de éstas se determinará por el precio fijado en el contrato.

ARTÍCULO 160. Los pagos hechos en dólares u otras divisas extranjeras se estimarán, al determinar la deducción de quien hace los pagos, por el precio de adquisición en moneda colombiana de las respectivas divisas.

Cuando existan deudas por concepto de deducciones que deban ser pagadas en divisas extranjeras, los saldos pendientes de pago en 31 de diciembre de cada año gravable, se ajustarán por pérdidas y ganancias, y la cuenta por pagar, al valor comercial en 31 de diciembre que para las respectivas divisas fije la División de Impuestos Nacionales.

En la fecha en que se realice el pago de las deudas a que se refiere el inciso anterior, el contribuyente deberá hacer el correspondiente ajuste por pérdidas y ganancias, y la cuenta por pagar respectiva, por la diferencia entre el valor en pesos colombianos efectivamente pagado y el valor de la deducción a que los pagos se refieren.

El contribuyente deberá acompañar a su declaración de renta y patrimonio copia de los asientos y contabilidad referentes a los ajustes previstos en este artículo.

PARÁGRAFO. Las utilidades o pérdidas provenientes de la utilización de divisas extranjeras en el pago de deducciones, cuando aquéllas constituyan activos movibles para el contribuyente, se tomarán en cuenta al determinar la renta líquida gravable de éste.

CAPITULO VII

RENTAS EXENTAS

DIVIDENDOS

ARTÍCULO 161. Los dividendos recibidos por sociedades de cualquier naturaleza o abonados en cuenta a favor de éstas en calidad de exigibles, están exentos, siempre que se trate de sociedades que decreten dividendos gravables en Colombia o que las participaciones fiscales de sus socios se sometan a impuesto en el país.

La exención de que trata este artículo no se traspasa a las personas naturales, sucesiones ilíquidas y asignaciones y donaciones modales, que sean socias o accionistas de las sociedades beneficiadas con la exención.

Cuando las sociedades que reciban los pagos de dividendos no se encuentren en el caso de la exención a que se refiere este artículo, pagarán el impuesto sobre los dividendos, de acuerdo con las tarifas establecidas en el artículo 189 de este Decreto.

Cuando se trate de sociedades que decreten dividendos gravables en Colombia, deben presentar, para comprobar esta circunstancia, una certificación expedida por la Superintendencia Bancaria o por la de Sociedades Anónimas, según el caso, por la Cámara de Comercio o por el Notario respectivo, o mediante la presentación de copia autenticada de sus estatutos. Se presume que la sociedad no reparte dividendos en Colombia cuando no presente la prueba anterior.

ARTÍCULO 162. Están exentos los primeros cinco mil pesos (\$ 5.000.00) del total de los dividendos pagados o abonados por una o varias compañías colombianas, anónimas o en comandita por acciones, a personas naturales, sucesiones ilíquidas, asignaciones y donaciones modales, siempre que la renta líquida fiscal del contribuyente no exceda de cuarenta y ocho mil pesos (\$ 48.000.00). El exceso sobre cinco mil pesos (\$ 5.000.00) es gravable.

PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 163. Están exentas las participaciones fiscales correspondientes a comunidades organizadas, sociedades co-

lectivas, de responsabilidad limitada, en comandita simple, ordinarias de minas, de hecho que no tengan el carácter de anónimas, según lo establecido en el artículo 6º de este Decreto, en comunidades o compañías de la naturaleza de las enunciadas, sin perjuicio de que dichas participaciones se computen dentro del mismo año gravable al fijar las participaciones fiscales que han de gravarse a los socios que sean personas naturales, sucesiones ilíquidas o sociedades anónimas, en comandita por acciones, de responsabilidad limitada, asimiladas a anónimas y extranjeras.

La exención prevista en este artículo rige también cuando las participaciones provengan de sociedades de responsabilidad limitada, asimiladas a anónimas.

INTERESES

ARTÍCULO 164. Están exentos los siguientes intereses:

a) Los recibidos sobre bonos y otros títulos de deuda interna o externa de la República de Colombia, de los Departamentos, de las Intendencias, de las Comisarías, del Distrito Especial de Bogotá, de los Municipios o de otras entidades gubernamentales del país;

b) Los producidos por depósitos en cajas de ahorros, cuando la suma de los depósitos no exceda de \$ 5.000.00. Los producidos por la parte de los depósitos que excedan de esta cantidad, son gravables;

c) Los recibidos sobre bonos o cédulas hipotecarias, internas o externas, de cualquier banco hipotecario colombiano.

EMOLUMENTOS ECLESIASTICOS

ARTÍCULO 165. Están exentos los emolumentos eclesiásticos obtenidos en el ejercicio del culto católico.

VIATICOS Y GASTOS DE REPRESENTACION

ARTÍCULO 166. Están exentos:

a) Los viáticos extraordinarios u ocasionales de los funcionarios públicos o privados, que cumplan funciones esporádicas fuera de su sede legal;

b) El 50% de los viáticos de los funcionarios públicos o privados, cuando en forma regular cumplan funciones fuera de su sede legal, y

c) Los gastos de representación de los funcionarios públicos, incluidos los correspondientes a los miembros de corporaciones de elección popular.

HERENCIAS, DONACIONES, LOTERIAS, RIFAS

ARTÍCULO 167. Las herencias, legados, donaciones, loterías, premios de rifas o apuestas, están exentos mientras estén gravados con impuestos especiales.

PRESTACIONES SOCIALES

ARTÍCULO 168. Están exentas las prestaciones sociales, bien sea que las reciban los trabajadores o sus sucesores.

Se consideran prestación social las compensaciones o indemnizaciones en dinero por concepto de vacaciones no disfrutadas en tiempo. La remuneración correspondiente a vacaciones disfrutadas es salario.

AMORTIZACION EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO 169. En el caso de explotaciones de minas, pozos de gas distintos de los derivados de la industria del petróleo, depósitos naturales o bosques maderables, está exenta la parte de la renta bruta correspondiente al agotamiento a base de porcentaje fijo, computado y limitado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 140, numeral 4º, de este Decreto, una vez que el agotamiento haya perdido su carácter de deducción, por haber terminado la amortización prevista en el referido numeral del artículo 140. Esta exención se concederá por todo el término de la explotación.

Cuando se trate de bosques, la exención está condicionada a que la explotación se adelante con autorización del Ministerio de Agricultura, y a que se cumplan las exigencias sobre reforestación que prescriba dicho Ministerio.

La disposición contenida en este artículo no se aplica a la industria del petróleo y sus derivados, sino en defecto de leyes especiales que regulen las deducciones de agotamiento y de amortización de inversiones para esta industria.

ARTÍCULO 170. Están exentas las utilidades realizadas en la enajenación de bienes muebles que tengan el carácter de activos inmovilizados para el contribuyente.

Son activos movibles los bienes que una persona compra o adquiera en cualquier forma, extrae, cultiva, produce o transforma y vende, permuta, aporta o enajena a cualquier título, normalmente dentro del giro ordinario del negocio, comercio o industria; y activos inmovilizados, a la inversa, son los bienes que no se adquieren o producen y enajenan normalmente dentro del giro ordinario de un negocio.

ENAJENACION DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 171. Las utilidades realizadas en la enajenación de bienes inmuebles, rurales o urbanos, que tengan el carácter de activos inmovilizados, están exentas siempre que el respectivo bien haya sido adquirido con más de dos años de anterioridad, y que el patrimonio líquido del contribuyente, en 31 de diciembre del año anterior al de la enajenación, no exceda de cien mil pesos (\$ 100.000.00).

RESERVA PARA PROTECCION Y RECUPERACION DE ACTIVOS

ARTÍCULO 172. Está exenta la suma que de las utilidades del año gravable se apropie por las sociedades anónimas como reserva para protección y recuperación de sus activos representados por maquinaria y equipo industrial, adquiridos con anterioridad al 1º de junio de 1957 y existentes en tal fecha.

La exención no podrá exceder anualmente del 15% de las utilidades líquidas comerciales, determinadas para la vigencia anterior a la gravable, o sea, de las mismas que sirvieron de base para la apropiación de la reserva legal, y tampoco podrá exceder anualmente del 15% del costo histórico o precio de adquisición de los activos depreciables de que trata el inciso anterior. Esta exención expirará cuando se complete el ciento por ciento del costo histórico.

Para que las oficinas liquidadoras puedan reconocer la exención es necesario que las sociedades presenten las siguientes pruebas:

a) Copia de los correspondientes asientos contables por medio de los cuales se contabilizó la reserva, debidamente autenticada por el Revisor Fiscal;

b) Copias debidamente autenticadas, de las actas de la asamblea general de accionistas o del organismo competente, según los estatutos sociales, en donde conste la autorización para hacer la apropiación correspondiente;

c) Certificación de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, acerca del monto de las utilidades que sirvieron de base para la apropiación de la reserva legal en el año gravable inmediatamente anterior.

Las sociedades de responsabilidad limitada, colectivas y en comandita, tienen derecho a la exención prevista anteriormente, siempre que estén sometidas o se sometan a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades Anónimas y presenten las siguientes pruebas:

a) Certificación expedida por la Superintendencia de Sociedades Anónimas, en la cual conste que la sociedad respectiva se encuentra sometida a su vigilancia, y que se ha efectuado la contabilización de la reserva para la cual se solicita la exención;

b) Copia debidamente autenticada del documento en el cual conste que la apropiación de la reserva fue autorizada por el organismo que según los estatutos sociales deba darla;

c) Copia debidamente autenticada por el Revisor Fiscal o en su defecto por un contador público, del estado de pérdidas y ganancias del año gravable inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 1º La existencia en 1º de junio de 1957, el costo histórico o precio de adquisición y la fecha de ésta, se acreditarán con las declaraciones de renta presentadas por los años gravables de 1956 y 1957.

PARÁGRAFO 2º Por el año gravable de 1960 las sociedades de responsabilidad limitada, colectiva y en comandita, no necesitan, para tener derecho a la exención, comprobar que se encuentran sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, pero sí que, dentro del término que se tiene para declarar, hicieron la correspondiente solicitud para tal sometimiento, al igual que presentar las otras pruebas exigidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 173. Para determinar la renta líquida gravable se concederán, además, todas las exenciones establecidas o que se establezcan por disposiciones especiales.

CAPITULO VIII

EXENCIONES PERSONALES Y POR PERSONAS A CARGO

ARTÍCULO 174. Las exenciones personales y por personas a cargo, son las siguientes:

1ª Dos mil quinientos pesos (\$ 2.500.00), para todo contribuyente que sea persona natural.

Los cónyuges que vivan unidos podrán pedir, por escrito, anexo a su declaración, que sus exenciones personales se concedan conjuntamente a uno de ellos. Cuando uno de los cónyuges no esté obligado a presentar declaración, su exención personal se acumulará a la del que declare, sin otro requisito.

2ª Un mil pesos (\$ 1.000.00) por cada persona a quien el contribuyente, estando legalmente obligado por la ley civil, sostenga o eduque, si dicha persona es menor de edad; o si siendo mayor de veintiún años, estuviere imposibilitada para sostenerse a sí misma, por incapacidad física o mental, o es estudiante o mujer soltera. Si se tratare de hijos legítimos, las exenciones se concederán a uno de los cónyuges con exclusión del otro, o se dividirán entre ellos, en la forma que lo soliciten. Cuando uno de los cónyuges no esté obligado a presentar declaración de renta, se le podrán conceder al que declare exenciones por los parientes de aquél dentro del primer grado civil de consanguinidad.

ARTÍCULO 175. Para tener derecho a la exención concedida en el artículo anterior, el contribuyente debe probar, por medio de una certificación de dos vecinos honorables, el grado de parentesco que ligue al contribuyente o a su cónyuge, según el caso, con las personas sostenidas, el número de éstas, y si tienen o no renta suficiente para su sostenimiento. Al pie del certificado debe anotarse, con toda claridad, el nombre completo de los que firman, su dirección y documento de identidad. Las certificaciones que no tengan las referidas anota-

ciones carecen de valor y serán desestimadas. Si los funcionarios liquidadores dudan de la veracidad de tal certificado, podrán exigir que los hechos se prueben con dos declaraciones recibidas en forma legal y en papel común, ante un funcionario judicial.

ARTÍCULO 176. Las sucesiones ilíquidas gozarán solamente de las exenciones por personas a cargo a que hubiere tenido derecho el causante.

ARTÍCULO 177. En caso de declaraciones por períodos inferiores a un año, las exenciones personales y por personas a cargo, se computarán a razón de una doceava parte por cada mes o fracción de mes que comprenda la declaración.

CAPITULO IX

EXENCIONES PERSONALES ESPECIALES

ARTÍCULO 178. Para determinar la renta líquida gravable se conceden las siguientes exenciones personales especiales, en razón de los pagos efectuados en el año o período gravable por personas naturales o sucesiones ilíquidas, cuya renta líquida fiscal no exceda de treinta y seis mil pesos (\$ 36.000), por los conceptos que a continuación se indican:

1º La totalidad de los pagos efectuados en el país a médicos y odontólogos, por servicios prestados al contribuyente, a su cónyuge o a las personas en relación con las cuales tenga derecho a pedir exenciones.

2º Los pagos efectuados a hospitales y clínicas que funcionen en el país, por servicios prestados al contribuyente y a las personas enunciadas en el numeral anterior, hasta la cantidad de quinientos pesos (\$ 500.00) por cada caso.

3º Los pagos efectuados a escuelas, colegios o universidades que funcionen en el país, por concepto de educación primaria, secundaria, universitaria, técnica o comercial, hasta la cantidad de quinientos pesos (\$ 500.00) por el contribuyente y por cada una de las personas legalmente a su cargo, que reciban educación.

4º Los pagos efectuados por concepto de arrendamiento de la casa o departamento habitado por el contribuyente, hasta la cantidad de \$ 3.600.00 en el año. El exceso sobre \$ 3.600.00 no está exento.

PARÁGRAFO. Gozarán del 50% de las exenciones establecidas en este artículo los contribuyentes que, no obstante tener una renta líquida superior a \$ 36.000.00 sostengan o eduquen a cinco (5) hijos o más.

ARTÍCULO 179. Las personas naturales y sucesiones ilíquidas tienen derecho a una exención del 20% de los pagos efectuados en el país a profesionales por concepto de servicios personales prestados al contribuyente o a las personas a su cargo, durante el año o período gravable. Lo dispuesto en este artículo se establece sin perjuicio de las exenciones de que tratan el numeral primero y el parágrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 180. Para tener derecho a las exenciones consagradas en los dos artículos anteriores, es necesario que el contribuyente suministre las siguientes informaciones en su declaración de renta y patrimonio:

Nombre y apellidos completos, domicilio y dirección de los profesionales o personas a quienes haya hecho los pagos, lo mismo que la cantidad pagada a cada uno de ellos y, cuando fuere posible, el número de los documentos de identidad. Cuando se trate de pagos efectuados a hospitales, clínicas, colegios, escuelas o universidades, debe acompañarse un certificado de los respectivos directores, gerentes o cajeros, o la factura cancelada por los respectivos funcionarios autorizados, en que se indique la cantidad y fecha del pago, la clase de servicios que lo hayan originado y las personas a quienes se hayan prestado.

CAPITULO X

RENTAS GRAVABLES ESPECIALES

COMPARACION DE PATRIMONIOS

ARTÍCULO 181. Cuando la renta líquida denunciada por el contribuyente sea inferior a la diferencia entre los patrimonios líquidos declarados correspondientes al último día del

año gravable y del anterior, efectuados por la oficina liquidadora, los ajustes plenamente comprobados por concepto de valorizaciones y desvalorizaciones, omisión de bienes e inclusión de pasivos inexistentes, se tomará tal diferencia como renta líquida gravable, a menos que el contribuyente demuestre satisfactoriamente que obedece a ingresos no constitutivos de renta, o a otras causas que justifiquen el incremento patrimonial, como la cesión de rentas de trabajo al otro cónyuge o a la omisión de bienes poseídos y no declarados en el año anterior. El sistema de comparación de patrimonios para determinar la renta gravable es aplicable a toda clase de contribuyentes. En las comunidades no organizadas la comparación sólo se hará entre los patrimonios de cada uno de sus respectivos comuneros.

Si el contribuyente hubiere incluido en su declaración deducciones de la renta bruta legalmente inaceptables, la oficina liquidadora determinará la renta gravable de acuerdo con las normas ordinarias de liquidación, siempre que la renta líquida así establecida sea superior a la diferencia patrimonial.

Para poder aplicar el sistema de comparación de patrimonios, es necesario que la oficina liquidadora requiera por escrito previamente al contribuyente solicitándole las explicaciones del caso, para lo cual le fijará un término prudencial, y al aplicarlo no se impondrá sanción por inexactitud en razón de la renta así determinada; pero sí serán sancionadas las inexactitudes que consistan en omisiones de bienes o inclusión de pasivos inexistentes.

No podrá aplicarse el sistema de liquidación de que trata este artículo cuando no haya declaración en el año inmediatamente anterior.

CAPITULO XI

ORIGEN TERRITORIAL DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 182. Se consideran originadas dentro del país, las siguientes rentas:

1ª Las de capital provenientes de bienes inmuebles ubicados en Colombia, tales como cánones de arrendamiento o censo.

2ª Las ganancias provenientes de la enajenación de bienes inmuebles ubicados en el país.

3ª Las provenientes de bienes muebles que se exploten en el país.

4ª Los intereses producidos por créditos poseídos en el país o vinculados económicamente a él. Se exceptúan los intereses provenientes de créditos transitorios originados en la importación y exportación de mercancías y en sobregiros a descubiertos bancarios.

5ª Las rentas de trabajo, tales como sueldos, comisiones, honorarios, compensaciones por actividades culturales, artísticas, deportivas y similares, o por la prestación de servicios por personas jurídicas, cuando el trabajo o la actividad se desarrolle dentro del país.

6ª Los sueldos pagados por el Estado colombiano, cualquiera que sea el lugar en donde se presten los servicios.

7ª Los beneficios, regalías, o provechos de cualquier naturaleza, provenientes de la explotación de propiedad industrial, comercial, artística o intelectual dentro del país.

8ª Los dividendos o participaciones provenientes de sociedades colombianas domiciliadas en el país, o de sociedades extranjeras que conforme a sus estatutos distribuyan utilidades en Colombia.

9ª Las rentas vitalicias, si el beneficiario es residente en Colombia, o si el precio de la renta está vinculado económicamente al país.

10. Las ganancias provenientes de explotaciones de fincas, minas, depósitos naturales y bosques ubicados dentro del territorio nacional.

11. Las ganancias provenientes de la fabricación o transformación industrial de mercancías o materias primas, cuando se tenga un establecimiento permanente dentro del país, cualquiera que sea el lugar de venta o enajenación de los productos.

12. Las rentas obtenidas en el ejercicio de actividades comerciales tales como compra y venta de mercancías, comisiones, etc., cuando se tenga un establecimiento permanente en Colombia o cuando los objetos enajenados se encuentren en territorio nacional.

ARTÍCULO 183. La renta líquida gravable de las personas naturales o jurídicas o extranjeras que obtengan arrendamientos o regalías o cualquier otro ingreso, por concepto de explotación en el país de películas cinematográficas, producidas fuera del país, está constituida por el 50% de las cantidades brutas que les sean pagadas o abonadas en cuenta anualmente.

RENTAS MIXTAS

ARTÍCULO 184. Las rentas provenientes de transporte aéreo, marítimo, terrestre y fluvial obtenidas por sociedades extranjeras o por personas naturales no residentes que presten en forma regular el servicio de transporte entre lugares colombianos y extranjeros, son rentas mixtas.

En los casos previstos en este artículo, la parte de la renta mixta que se considera originada dentro del país, y que constituye la renta líquida gravable en Colombia, es la cantidad que guarde con el total de la ganancia neta comercial obtenida por el contribuyente, tanto dentro como fuera del país en el negocio de transporte, la misma proporción que exista entre sus entradas brutas en Colombia y sus entradas totales en los negocios de transporte efectuados dentro y fuera del país. Para este efecto la respectiva declaración de renta deberá contener los siguientes documentos debidamente certificados de acuerdo con la legislación del respectivo país: un balance general de los negocios, un estado de pérdidas y ganancias y una relación de entradas brutas totales y de entradas brutas en Colombia por servicio de transporte.

Corresponde al Gobierno Nacional, en los casos de duda, decidir si el negocio de transporte se ha ejercido regularmente o sólo de manera eventual.

CAPITULO XII

TARIFAS

TARIFA DE LAS SOCIEDADES COLECTIVAS Y AFINES

ARTÍCULO 185. La tarifa para la liquidación del impuesto básico de renta de las sociedades colectivas, ordinarias de minas, de hecho que participen de la naturaleza de las colec-

tivas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º de este Decreto, de las comunidades organizadas y de las corporaciones o asociaciones y fundaciones que persigan fines de lucro, es la siguiente:

3% sobre los primeros \$ 100.000.00 de renta líquida gravable, y

6% sobre la parte de la renta líquida gravable que exceda de \$ 100.000.00

TARIFA DE LAS SOCIEDADES LIMITADAS Y EN COMANDITA SIMPLE

ARTÍCULO 186. La tarifa para la liquidación del impuesto básico de renta de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y de hecho que participen de la naturaleza de los anteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de este Decreto, es la siguiente:

4% sobre los primeros \$ 100.000.00 de renta líquida gravable;

8% sobre la parte de renta líquida gravable que pase de \$ 100.000.00 y no exceda de \$ 300.000.00, y

12% sobre la parte de renta líquida gravable que exceda de \$ 300.000.00.

TARIFA DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS Y DE LAS ASIMILADAS A ESTAS

ARTÍCULO 187. La tarifa para la liquidación del impuesto básico de renta de las sociedades anónimas, en comandita por acciones, de responsabilidad limitada, asimiladas a anónimas, extranjeras y de hecho que participen de la naturaleza de las anteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º de este Decreto, es la siguiente:

12% sobre los primeros \$ 100.000.00 de renta líquida gravable;

24% sobre la parte de renta líquida gravable que pase de \$ 100.000.00 y no exceda de \$ 1.000.000.00, y

36% sobre la parte de renta líquida gravable que exceda de \$ 1.000.000.00.

ARTÍCULO 188. Las rentas obtenidas en Colombia por sociedades extranjeras de cualquier naturaleza, que operen en el país por medio de sucursales, representantes legales, agencias o de cualquier otra manera, como en el caso de que tengan aportes en sociedades colombianas distintas de las anónimas y en comandita por acciones, pagan el impuesto básico de renta a la misma tarifa establecida para las sociedades anónimas en el artículo anterior.

Además, si dichas sociedades extranjeras no reparten dividendos o participaciones gravables en el país, las utilidades que las sucursales, agencias u oficinas colombianas abonen en cuenta, o remesen en dinero o en especie a sus casas matrices del exterior, o los abonos o remesas que se hagan por sociedades colombianas distintas de las anónimas y en comandita por acciones directamente a las sociedades extranjeras, están sometidas a un impuesto del 6%, que deberá retenerse en el momento del pago o abono, y consignarse en las oficinas de impuestos nacionales en la forma y términos previstos en el Decreto 288 de 1958.

El impuesto del 6% sólo es exigible para los abonos o remesas que correspondan a utilidades obtenidas a partir del 1º de enero de 1960, y no rige para las ganancias que se reinviertan en Colombia, o sea, para las que se incorporen efectivamente a la economía del país, haciéndose, además, el equivalente aumento del capital asignado a las sucursales, agencias u oficinas colombianas, mediante el cumplimiento de las respectivas formalidades legales.

La tarifa básica del impuesto de renta y la del 6% sobre abonos o remesas, previstas en este artículo, son aplicables a las rentas que las sociedades extranjeras obtengan en Colombia de cualquier fuente u origen, inclusive las participaciones de utilidades que fiscalmente les correspondan en sociedades colectivas, de responsabilidad limitada, asimiladas o no anónimas, de hecho que participen de la naturaleza de las anteriores, ordinarias de minas y comunidades organizadas, pero no rigen para los dividendos recibidos de sociedades anónimas o en comandita por acciones, sobre los cuales se paga el impuesto de renta según lo establecido en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Las retenciones previstas en el inciso 2º de este artículo, deberán hacerse sobre los abonos o remesas efectuadas a partir del primero de enero de 1961, sin perjuicio de que sobre los que se hayan hecho en 1960, la respectiva sociedad pague el impuesto del 6%.

ARTÍCULO 189. La tarifa para la liquidación del impuesto básico de renta sobre los dividendos pagados o abonados en cuenta, a partir del 1º de enero de 1960, a sociedades extranjeras que no distribuyan dividendos o participaciones gravables en Colombia, es del 12% debiendo hacerse la retención del impuesto en el momento del pago o abono.

La consignación en las oficinas de impuestos nacionales del impuesto del 12% retenido en la fuente deberá hacerse en la forma y términos previstos en el Decreto 288 de 1958.

Las retenciones correspondientes a los pagos o abonos efectuados durante el año de 1960, se entenderán hechas en legal forma en cuanto se ajusten a las prescripciones del Decreto últimamente mencionado, pero en todo caso la sociedad extranjera, directamente o por intermedio de su agente o representante legal en Colombia debe pagar el impuesto del 12% sobre los dividendos recibidos o que se le hayan abonado en cuenta durante el año de 1960.

ARTÍCULO 190. Las sociedades extranjeras que simultáneamente se encuentren en los casos previstos en los dos artículos anteriores, es decir, que reciban dividendos y, además, obtengan en Colombia rentas de otro origen, pagarán el impuesto del 6% sobre la parte de los abonos o remesas que exceda del valor de los dividendos sobre los cuales se haya retenido el impuesto del 12%, de acuerdo con lo establecido en el artículo precedente. Se presume, de consiguiente, que los abonos o remesas corresponden en primer término a los dividendos recibidos o abonados en cuenta.

RECARGO POR FRACCIONAMIENTO

ARTÍCULO 191. Las sociedades principales que tengan compañías filiales o subsidiarias deberán pagar un recargo del impuesto de renta por razón de la disminución de gravámenes que implica el fraccionamiento.

El recargo a que este artículo se refiere es aplicable a toda clase de sociedades, cualquiera que sea la naturaleza de la principal sobre la cual recae el recargo y de las filiales a través de las cuales se hace el fraccionamiento.

Cuando una sociedad principal tenga filiales y éstas sean al mismo tiempo principales de otras subsidiarias, el recargo recaerá sobre aquella principal que no tenga el carácter de filial respecto de otras compañías. Sin embargo, el recargo podrá recaer sobre filiales extranjeras con negocios o inversiones en Colombia, que tengan subsidiarias, ya sean colombianas o extranjeras, si la principal de aquéllas es una sociedad extranjera sin negocios ni inversiones directas en el país y que, por lo mismo, no tiene el carácter de contribuyente en Colombia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de este Decreto, una sociedad tiene el carácter de principal en relación con otra que se considera como filial o subsidiaria, cuando más del 50% de las acciones o derechos sociales en ésta pertenecen a aquélla, o sea, a la que se tiene como principal.

En el caso de que una sociedad principal y una o más de sus filiales, o éstas sin la principal, tengan un interés social que, conjunta o separadamente, sobrepase el 50% del capital de otra u otras sociedades, estas últimas se considerarán también como subsidiarias de la principal primeramente mencionada, para los efectos de la liquidación del recargo por fraccionamiento.

ARTÍCULO 192. El recargo por fraccionamiento se liquida así:

a) A la renta líquida gravable de la principal se acumulan teóricamente las partes o cuotas que, proporcionalmente a sus acciones o derechos sociales, le correspondan en la renta líquida gravable de la filial o filiales, bien directamente o a través de subsidiarias de éstas; al total así establecido, se le aplica la tarifa ordinaria de renta correspondiente a la principal, según su naturaleza, y se establece el porcentaje que representa el impuesto con relación a la renta;

b) En seguida se establece el porcentaje que represente el impuesto efectivamente liquidado a cada una de las filiales con relación a sus respectivas rentas gravables, y

c) La diferencia entre el porcentaje determinado para la principal y el establecido para cada una de las filiales, de

acuerdo con lo indicado en los literales anteriores, se utilizará como tarifa o porcentaje especial para liquidar el recargo que debe pagar la sociedad principal sobre las partes que, proporcionalmente a sus acciones o derechos le correspondan teóricamente en la renta gravable de cada subsidiaria.

ARTÍCULO 193. En la liquidación del recargo por fraccionamiento deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

Primera. Para hacer la acumulación se toma como base la renta líquida gravable de la principal, dentro de la cual no deben figurar los dividendos recibidos de sociedades anónimas o en comandita por acciones o abonados en cuenta por compañías de esta naturaleza, por tratarse de rentas exentas, según lo establecido en el artículo 161 de este Decreto.

Segunda. De la renta líquida gravable de la principal deben restarse las participaciones fiscales de utilidades determinadas a dicha sociedad en las liquidaciones oficiales de las subsidiarias, y acumularse las partes o cuotas que, proporcionalmente a sus acciones o derechos, le correspondan en la totalidad de las rentas líquidas gravables de cada una de las filiales, sin deducir el impuesto de renta que se haya liquidado sobre dichas rentas, cualquiera que sea la naturaleza de las filiales, y aun cuando se trate de compañías de responsabilidad limitada asimiladas a anónimas.

Tercera. Cuando una o más sociedades filiales no tengan renta líquida gravable sino pérdidas fiscales, las partes o cuotas que le correspondan a la compañía principal en dichas pérdidas, se restarán del monto de las rentas acumuladas.

Cuarta. Cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el porcentaje establecido para una o más filiales resulte superior al establecido para la principal, se calculará el mayor valor de los impuestos que le correspondan a las cuotas o partes de la principal en dichas filiales, para restarlo de los recargos que le correspondan en otras subsidiarias.

Quinta. Si la principal es una sociedad extranjera, con negocios o inversiones en Colombia, para hacer la acumulación se prescindirá de los dividendos efectivamente recibidos por la principal, o que le hayan sido abonados, y se tomarán en consideración las partes o cuotas que, proporcionalmente al

números de sus acciones, le correspondan en las rentas líquidas gravables de las filiales, sin tener en cuenta los dividendos recibidos por éstas, o que se les hayan abonado en cuenta, aun cuando se trate de compañías filiales extranjeras.

Sexta. Es procedente la liquidación del recargo si la sociedad principal es extranjera, aun cuando no tenga directamente negocios ni inversiones en el país sino a través de filiales igualmente extranjeras. En este caso la sociedad extranjera es contribuyente para los fines del recargo.

Séptima. En ningún caso el valor total del recargo y del impuesto básico de renta oficialmente liquidado a la sociedad principal, podrá exceder del monto del impuesto de renta que teóricamente corresponda a la renta líquida gravable de la principal, con acumulación de las partes o cuotas que, proporcionalmente a sus acciones o derechos, le correspondan en las rentas líquidas gravables de sus filiales, determinadas en la forma indicada en este artículo y en los anteriores.

Tampoco podrá disminuirse el impuesto básico de renta oficialmente liquidado a la principal, por razón de los mayores porcentajes de impuesto que correspondan a las filiales.

ARTÍCULO 194. Toda sociedad extranjera que no distribuya dividendos o participaciones de utilidades gravables en Colombia, debe comprobar satisfactoriamente ante la División de Impuestos Nacionales, que más del 50% del valor total de las acciones o derechos sociales pertenece a accionistas o socios personas naturales no residentes en Colombia, o a sociedades. A falta de esta comprobación, los dividendos que reciban o se les abonen en cuenta en el país, o los abonos o remesas de utilidades que se hagan al exterior, serán gravados a la tarifa del 36%, en lugar del 12% o del 6% previstos en los artículos 188 y 189 de este Decreto, según el caso, debiéndose retener el valor del impuesto al momento del pago, abono o remesa.

La comprobación exigida en este artículo puede consistir en cualquier documento de origen oficial o privado que constituya prueba satisfactoria o en una certificación de la entidad bancaria que tenga la administración de las acciones. Los documentos de origen extranjero deben presentarse autenticados por un Cónsul colombiano, y a falta de éste, por el de una nación amiga.

No se exigirá la prueba de que trata el inciso anterior, cuando el número de accionistas titulares de acciones nominativas exceda de treinta (30), o cuando el capital social pagado sea superior a treinta millones de pesos (\$ 30.000.000.), o a su equivalente en moneda extranjera, según surja de los datos contenidos en las declaraciones de renta y patrimonio o en sus anexos, o de las comprobaciones satisfactorias que presente la respectiva sociedad.

ARTÍCULO 195. Serán nulas las estipulaciones contractuales que obliguen a las sociedades filiales o subsidiarias a soportar los recargos por fraccionamiento que se liquiden a la sociedad principal, de conformidad con lo establecido en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 196. Las sociedades nacionales o extranjeras de cualquier naturaleza que tengan el carácter de principales respecto de sociedades nacionales o extranjeras con negocios o inversiones en Colombia, deberán informarlo en sus declaraciones de renta y patrimonio, indicando la proporción que el total de sus acciones o derechos represente con relación al capital de la compañía subsidiaria.

La omisión total o parcial de esta información constituye inexactitud de las declaraciones de renta y patrimonio de la sociedad principal, sometida a las sanciones legales.

ARTÍCULO 197. Toda sociedad, nacional o extranjera, cualquiera que sea su naturaleza, que tenga negocios o inversiones de cualquier clase en el país, deberá acompañar a su declaración de renta y patrimonio un informe que contenga los siguientes datos: nombre de cada uno de sus accionistas o socios, domicilio o dirección y número de acciones o partes de interés social pertenecientes a cada uno de ellos en 31 de diciembre del año gravable.

Cuando una sociedad anónima tenga más de cien accionistas, el informe previsto en este artículo podrá limitarse a los accionistas o socios que sean sociedades y a la persona natural o sucesión ilíquida que individualmente posea más del 75% de las acciones de la compañía.

TARIFA DE LAS PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES

ARTÍCULO 198. La tarifa para la liquidación del impuesto básico de renta de las personas naturales y sucesiones ilíquidas, es la siguiente:

Tasa	Fracciones gravadas	Renta líquida gravable	Gravamen de las fracciones	Gravamen total acumulado
%	\$	\$	\$	\$
1/2	sobre los 2.000.00 iniciales	2.000.00	10.00	10.00
1	" " 1.000.00 siguientes hasta . .	3.000.00	10.00	20.00
1 1/2	" " 1.000.00 " "	4.000.00	15.00	35.00
2	" " 1.000.00 " "	5.000.00	20.00	55.00
2 1/2	" " 1.000.00 " "	6.000.00	25.00	80.00
3	" " 1.000.00 " "	7.000.00	30.00	110.00
3 1/2	" " 1.000.00 " "	8.000.00	35.00	145.00
4	" " 1.000.00 " "	9.000.00	40.00	185.00
4 1/2	" " 1.000.00 " "	10.000.00	45.00	230.00
5	" " 1.000.00 " "	11.000.00	50.00	280.00
6	" " 1.000.00 " "	12.000.00	60.00	340.00
7	" " 2.000.00 " "	14.000.00	140.00	480.00
8	" " 2.000.00 " "	16.000.00	160.00	640.00
9	" " 2.000.00 " "	18.000.00	180.00	820.00
10	" " 2.000.00 " "	20.000.00	200.00	1.020.00
11	" " 2.000.00 " "	22.000.00	220.00	1.240.00
12	" " 2.000.00 " "	24.000.00	240.00	1.480.00
13	" " 2.000.00 " "	26.000.00	260.00	1.740.00
14	" " 2.000.00 " "	28.000.00	280.00	2.020.00
15	" " 2.000.00 " "	30.000.00	300.00	2.320.00
16	" " 2.000.00 " "	32.000.00	320.00	2.640.00
17	" " 2.000.00 " "	34.000.00	340.00	2.980.00
18	" " 2.000.00 " "	36.000.00	360.00	3.340.00
19	" " 2.000.00 " "	38.000.00	380.00	3.720.00
20	" " 2.000.00 " "	40.000.00	400.00	4.120.00
21	" " 2.000.00 " "	42.000.00	420.00	4.540.00
22	" " 2.000.00 " "	44.000.00	440.00	4.980.00
23	" " 2.000.00 " "	46.000.00	460.00	5.440.00
24	" " 2.000.00 " "	48.000.00	480.00	5.920.00
25	" " 2.000.00 " "	50.000.00	500.00	6.420.00
26	" " 2.000.00 " "	52.000.00	520.00	6.940.00
27	" " 2.000.00 " "	54.000.00	540.00	7.480.00
28	" " 2.000.00 " "	56.000.00	560.00	8.040.00
29	" " 2.000.00 " "	58.000.00	580.00	8.620.00
30	" " 2.000.00 " "	60.000.00	600.00	9.220.00
31	" " 10.000.00 " "	70.000.00	3.100.00	12.320.00
32	" " 10.000.00 " "	80.000.00	3.200.00	15.520.00
33	" " 10.000.00 " "	90.000.00	3.300.00	18.820.00
34	" " 10.000.00 " "	100.000.00	3.400.00	22.220.00

Tasa	Fracciones gravadas	Renta líquida gravable	Gravamen de las fracciones	Gravamen total acumulado
%	\$	\$	\$	\$
35	sobre los 50.000.00	siguientes hasta 150.000.00	17.500.00	39.720.00
36	" "	" " 200.000.00	18.000.00	57.720.00
37	" "	" " 250.000.00	18.500.00	76.220.00
38	" "	" " 300.000.00	19.000.00	95.220.00
39	" "	" " 400.000.00	39.000.00	134.220.00
40	" "	" " 500.000.00	40.000.00	174.220.00
41	" "	" " 600.000.00	41.000.00	215.220.00
42	" "	" " 700.000.00	42.000.00	257.220.00
43	" "	" " 800.000.00	43.000.00	300.220.00
44	" "	" " 900.000.00	44.000.00	344.220.00
45	" "	" " 1.000.000.00	45.000.00	389.220.00
46	" "	" " 1.200.000.00	92.000.00	481.220.00
47	" "	" " 1.400.000.00	94.000.00	575.220.00
48	" "	" " 1.600.000.00	96.000.00	671.220.00
49	" "	" " 1.800.000.00	98.000.00	769.220.00
50	" "	" " 2.000.000.00	100.000.00	869.220.00
51	" sobre más de	2.000.000.00		

TITULO IV

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE PATRIMONIO

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CONCEPTO DE PATRIMONIO

ARTÍCULO 199. Para efectos del impuesto sobre la renta y sus complementarios, los conceptos de patrimonio bruto, patrimonio líquido y patrimonio líquido gravable, se entienden así:

a) Patrimonio bruto es el total de los derechos apreciables en dinero, poseídos por el contribuyente dentro del país en el último día del ejercicio gravable;

b) Patrimonio líquido es el patrimonio bruto, menos las deudas a cargo del contribuyente en el último día del ejercicio gravable, y

c) Patrimonio líquido gravable, al cual se le aplica la tarifa del impuesto complementario de patrimonio, es el patri-

monio líquido, menos las exenciones patrimoniales concedidas por las leyes.

ARTÍCULO 200. Constituyen patrimonio todos los derechos reales y personales apreciables en dinero, sobre bienes corporales o incorporales, muebles o inmuebles, al tenor de los artículos 665 y 666 del Código Civil, en cuanto sean susceptibles de ser utilizados en cualquier forma para la obtención de una renta, inclusive el valor de los intangibles o *goodwill* oficialmente estimado.

PERSONAS OBLIGADAS

ARTÍCULO 201. Las personas que posean patrimonio deben pagar el correspondiente impuesto complementario, aun cuando no obtengan renta gravable, excepto en los casos previstos en los numerales 1º y 2º del artículo 219 de este Decreto o en otras disposiciones especiales.

ARTÍCULO 202. Para los efectos tributarios, la posesión consiste en el aprovechamiento económico real de cualquier bien en beneficio del contribuyente.

ARTÍCULO 203. Se entienden poseídos en Colombia los derechos reales sobre bienes muebles corporales o sobre inmuebles ubicados en el país.

Los créditos se consideran poseídos en el lugar de residencia del deudor, salvo cuando se trate de créditos transitorios originados en la importación o exportación de mercancías, o en sobregiros o descubiertos bancarios, los cuales se entienden poseídos en el país de residencia del acreedor.

Las acciones y aportes en compañías se entienden poseídos en el lugar del domicilio social, cualquiera que sea el domicilio del accionista o socio. Sin embargo, se entienden poseídos en el país los aportes y acciones de personas naturales de nacionalidad colombiana residentes en la República, en compañías extranjeras que, directamente o por conducto de filiales, tengan negocios o inversiones en Colombia.